

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATAN¹

TEXTO ORIGINAL

Código publicado en el Diario Oficial los días 24, 26, 27, 29, 30 y 31 de Diciembre de 1941 y y 5 de Enero de 1942.

DECRETO NUM. 373

INGENIERO HUMBERTO CANTO ECHEVERRIA, GOBERNADOR Constitucional del Estado Libre y soberano de Yucatán, a sus Habitantes, sabed:

Que El H. Congreso Del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo decreta:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes a los procedimientos civiles

TITULO PRIMERO

Normas generales del procedimiento

CAPITULO I

De la personalidad para promover

ARTICULO 1. - Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede promover cualesquiera procedimientos civiles.

ARTICULO 2. - Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

ARTICULO 3. - Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

ARTICULO 4. - Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y

citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ARTICULO 5.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este Título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 6. - En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 7.- El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 8.- El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos del 1944 al 1952 del Código Civil.

ARTICULO 9.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para continuar el juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados; será responsable de los daños y perjuicios que origine por su culpa o negligencia.

La disposición contenida en este artículo se aplicará también en el caso de que diversos apoderados de una misma persona se presenten a promover o a contestar sobre un mismo asunto.

CAPITULO II

¹ Reforma a los artículos 916 en sus fracciones IV y VII, 917 y 918 todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 16 de mayo de 2005.

De las actuaciones y resoluciones judiciales

ARTICULO 10.- Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que estén declarados inhábiles por alguna ley federal o del Estado. Son horas hábiles desde las ocho hasta las diecisiete.

ARTICULO 11.- El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 12.- Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta su terminación sin necesidad de previa habilitación.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 13.- En las actuaciones judiciales y en los escritos que presenten las partes, no se emplearán abreviaturas; tampoco se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letras.

La infracción de este artículo será castigada con una multa de diez a cien pesos, que impondrá el Juez respectivo.

ARTICULO 14.- El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente cada escrito, dando cuenta de él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, y poniendo de esto la constancia correspondiente; otorgará recibo del escrito al interesado si lo pidiere; y foliará exactamente los autos. Cualquiera falta a lo dispuesto en este artículo será castigada con una multa de diez pesos que el Juez impondrá de plano tan pronto como advierta la infracción o se le denuncie.

ARTICULO 15.- Al primer escrito, se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona.

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga.

III.- Además y sólo cuando se trate de asuntos contenciosos y deba correrse traslado al colitigante se presentará una copia en papel común del escrito y

de los documentos que a él se acompañen siempre que dichos documentos no pasen de veinticinco fojas. Esta copia se entregará a la parte contra quien se promueva. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, no será necesaria la presentación de la copia de los mismos. Lo dispuesto en esta última fracción se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción y de los en que se promueva algún incidente.

ARTICULO 16.- Nunca y por ningún motivo se entregarán en confianza los expedientes a las partes. El Secretario que infrinja este artículo, será responsable solidariamente con el que reciba el expediente, de todos los daños y perjuicios que se causen y será destituido.

ARTICULO 17.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa de los responsables de la pérdida; quienes además pagarán los daños y perjuicios, quedando sujetos a las disposiciones del Código de Defensa Social.

ARTICULO 18.- La reposición de autos se sustanciará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- El Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que se hubiese extraviado.

II.- El Juez decretará la reposición y el Secretario la ejecutará expidiendo copia certificada de todas las constancias relativas que aparezcan en los libros copiadores del Juzgado.

III.- Los interesados aportarán cuantos documentos auténticos conserven en su poder, que estén relacionados con el asunto relativo al expediente extraviado y el Juez mandará que formen parte de la reposición en caso de que a su juicio sean indubitables.

IV.- Se insertarán también en el expediente de reposición las constancias de notificación u otras que aparezcan publicadas en el "Diario Oficial".

ARTICULO 19.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento o constancia de los expedientes archivados, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de partes, y si no la hay, con la del Ministerio Público. En caso de oposición el Juez decidirá lo que corresponda.

ARTICULO 20.- Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el Secretario del tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 21.- Las resoluciones son:

I.- Determinaciones de trámite que se llamarán decretos.

II.- Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, que se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III.- Sentencias, definitivas o interlocutorias.

ARTICULO 22.- Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite; los autos, dentro de tres días, y las sentencias dentro de ocho, salvo los casos en que la ley fije otros términos.

ARTICULO 23.- Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez o Magistrados que las dicten y por el Secretario respectivo.

CAPITULO III

De las notificaciones

ARTICULO 24.- Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de diez a cincuenta pesos.

ARTICULO 25.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos 32 y 34; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 26.- La primera notificación será hecha personalmente al interesado en la casa designada por el promovente, leyendo íntegramente la resolución al notificarla y asentando en autos el día y hora en que se verificó.

No encontrándose a la persona a la que se trate de notificar y cerciorado el diligenciarlo de que vive en la casa en que se le busca, le hará la notificación por medio de cédula que entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que se encuentre en la casa.

Si la casa estuviese cerrada, deberá entregarse la cédula a cualquier vecino de los que viven en las casas inmediatas, haciéndole saber la obligación que tienen de hacerla llegar al interesado.

ARTICULO 27.- En la cédula a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el nombre y apellido del promovente, el tribunal que mandó practicar la diligencia, la determinación que se trata de notificar y la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

ARTICULO 28.- En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará todo lo correspondiente a la diligencia. Si el coltigante pidiere copia de la constancia relativa a la notificación, el Juez mandará dársela.

ARTICULO 29.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial" del Estado y en algún otro periódico diario de los que se editen en la ciudad de Mérida.

ARTICULO 30.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquella residiere.

ARTICULO 31.- Los Secretarios de los Juzgados y los del Tribunal Superior, fijarán todos los días, concluido el despacho, en un lugar visible de su oficina, una lista de los negocios que se hayan proveído, expresando quiénes son los Diligencieros encargados de notificar las resoluciones respectivas y las horas de notificación.

ARTICULO 32.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Diligencieros a los interesados o procuradores, si éstos concurren al Tribunal o al Juzgado respectivo, en las horas fijadas para hacer notificaciones, el día siguiente al de la fecha de la resolución.

ARTICULO 33.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTICULO 34.- Si las partes o sus procuradores no concurren al Tribunal o Juzgado en el día y horas a que se refiere el artículo anterior, el Diligenciero remitirá ese mismo día al "Diario Oficial", para su publicación, una lista de los asuntos no notificados personalmente y con esta publicación quedarán hechas legalmente las notificaciones respectivas,

surtiendo sus efectos desde la fecha en que aparezca publicada la lista.

Se hará constar en el expediente el número y fecha del periódico en que se hizo la publicación.

ARTICULO 35.- La lista expresará solamente los nombres y apellidos de los interesados o de sus procuradores, y el juicio en que hubiese sido dictada la resolución.

ARTICULO 36.- Además de los casos a que se refiere el artículo 26 de este Código, la notificación se hará personalmente cuando se hubiere dejado de actuar durante un mes o más en el expediente, o se trate de personas extrañas al juicio o de casos muy urgentes en concepto del Juez.

ARTICULO 37.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este Capítulo serán nulas, y el notificador que las autorice incurrirá en una multa hasta de cien pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la notificación.

ARTICULO 38.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, sin protestarla, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el notificador, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 39.- En los Juzgados de Paz se harán las notificaciones por los Secretarios o por los testigos de asistencia, cuando el Juez actuare con éstos.

CAPITULO IV

De los términos judiciales

ARTICULO 40.- Todos los términos judiciales son improrrogables, y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 41.- Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común a todas ellas, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 42.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 43.- En autos se hará constar el día en que comienza a correr un término y aquél en que debe concluir.

ARTICULO 44.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 45.- Transcurridos los términos judiciales, fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 46.- Para fijar la duración de los términos los meses se regularán por el número de días que les corresponda, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro, a las veinticuatro.

ARTICULO 47.- Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto, o para el ejercicio de algún derecho, se entenderán concedidos tres días.

CAPITULO V

Del despacho de los negocios

ARTICULO 48.- Las audiencias en los negocios judiciales serán públicas, exceptuándose las que se refieran a divorcio o nulidad de matrimonio, y las demás que a juicio del tribunal convinga que sean secretas.

ARTICULO 49.- Los Magistrados y los Jueces a quienes corresponda, recibirán personalmente todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

ARTICULO 50.- En cualquier estado del negocio pueden los tribunales citar a las partes para las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia o para esclarecer algún punto, sin que por ello se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el local del tribunal, a menos que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, o cuando por razón de la edad, sexo, enfermedad u otra circunstancia grave debidamente justificada, de las personas que han de intervenir, el tribunal designe lugar diverso.

ARTICULO 51.- Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandar que se hagan saber a la otra parte, ni formar artículo, y consignarán el caso al agente del Ministerio Público para que éste proceda en consecuencia con lo que determina el artículo 215, fracción III, del Código de Defensa Social.

Se procederá en igual forma respecto a los incidentes manifiestamente ajenos al negocio principal.

ARTICULO 52.- Los tribunales podrán, para mejor proveer:

I.- Mandar que se traigan a la vista cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, si para ello no hubiere inconveniente legal.

II.- Determinar que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para la recepción de pruebas.

ARTICULO 53.- Si durante seis meses consecutivos en primera instancia, o tres en la segunda, se dejare de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el Juez o Tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia.

Los términos mencionados se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

ARTICULO 54.- Por virtud de la declaración de caducidad de la instancia, se pierden los derechos procesales adquiridos en ésta. Si es en la segunda, se sobreseerá en el expediente relativo y se devolverán al Juzgado que corresponda, los autos o el testimonio en su caso sin revisar la resolución recurrida. Si es en la primera instancia, se sobreseerá en el juicio o diligencias, y se mandaràn archivar.

ARTICULO 55.- No podrá decretarse la caducidad de la instancia:

I.- Cuando el retardo o suspensión de las actuaciones provenga de impedimento legal para continuar la acción o las diligencias.

II.- Cuando hechas todas las promociones del caso, esté pendiente de dictarse una resolución y la autoridad judicial retarde ésta sin culpa de los interesados.

III.- Cuando se trate de actuaciones para la ejecución de sentencias firmes.

ARTICULO 56.- La caducidad de la primera instancia no extingue la acción; ésta podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, antes de que prescriba con arreglo a derecho.

ARTICULO 57.- La caducidad de la instancia no invalida la interrupción de la prescripción producida por la iniciación del juicio. El término de la prescripción comienza a correr de nuevo desde la fecha de la notificación del auto de caducidad.

ARTICULO 58.- Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los Juzgados de Paz, de diez pesos; en los de Primera Instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá contra los responsables, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Defensa Social.

También podrán el Tribunal Superior y los Jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los Abogados, Secretarios, Diligencieros y Dependientes de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 59.- Se entenderá corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o prevención.

II.- La multa que no exceda de cien pesos.

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

ARTICULO 60.- Contra la resolución que impusiere la corrección disciplinaria, procede el recurso de apelación.

ARTICULO 61.- Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 62.- Siempre que cualquier ciudadano se rehúse a cumplir alguna disposición dictada por la autoridad judicial, después de haber sido requerido debidamente, el tribunal que conozca del negocio deberá de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, con las constancias correspondientes, sin

perjuicio de los medios de apremio que el artículo anterior establece.

CAPITULO VI

De las costas

ARTICULO 63.- La administración de justicia será absolutamente gratuita.

Las costas judiciales comprenderán únicamente:

I.- Los honorarios del abogado cuyos servicios profesionales utilicen las partes.

II.- Los honorarios de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan tenido que intervenir en el negocio.

III.- Los gastos por agencias y diligencias que hubiesen sido indispensables en la tramitación del juicio.

Los honorarios no podrán exceder de lo que fijen los aranceles, si los hubiere, y los gastos deberán estar justificados en concepto del tribunal que conoció del juicio.

ARTICULO 64.- El que resulte vencido en el juicio será condenado en las costas.

La condenación no comprenderá los honorarios del procurador ni del patrón, sino cuando fueren abogados recibidos con título legalmente registrado.

ARTICULO 65.- El abogado que gestiona o litiga en causa propia, tendrá derecho a cobrar costas.

ARTICULO 66.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

De la regulación se dará vista por tres días a la parte condenada.

Si en el término referido expresare no estar conforme o no expusiere nada, el Juez dictará resolución ajustándose a arancel.

ARTICULO 67.- Contra esta resolución no se admitirá ningún recurso.

TITULO SEGUNDO

De la competencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 68.- Es Juez competente para conocer de una demanda aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

ARTICULO 69.- Hay sumisión expresa cuando los interesados designan con toda precisión el Juez a quien someten el conocimiento del negocio.

ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo inmediato anterior, se tendrá a los litigantes por expresamente sometidos, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en las fracciones I y II del artículo 73.

ARTICULO 71.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda.

II.- El demandado si contesta la demanda sin oponer la declinatoria.

III.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo acudiere al juicio.

ARTICULO 72.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 73.- Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos por su orden a cualquier otro Juez:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III.- El del domicilio del deudor; si éste tuviere varios, el que elija el actor.

IV.- Si el deudor no tuviere domicilio fijo, el del lugar en que se celebró el contrato, si la acción fuere personal, o el de la ubicación de la cosa, si la acción fuere real.

ARTICULO 74.- Si las cosas objeto de la acción real fueren varias, y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ARTICULO 75.- Para exigir el pago de la renta, o para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta del Juez

designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 76.- Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, el del lugar del último domicilio del autor de la herencia; a falta de domicilio determinado, el del lugar en donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de domicilio y bienes raíces es Juez competente el del lugar donde hubiese fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 77.- El Juez competente para conocer del juicio sucesorio lo es también para conocer de las acciones de petición de herencia, de las que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes, y de las que se refieran a nulidad rescisión y evicción de la partición hereditaria.

ARTICULO 78.- Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva o peligrosa y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto o del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 79.- Es competente para los juicios de concurso de acreedores el Juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 80.- En los negocios relativos a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

ARTICULO 81.- Para los negocios de divorcio y nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de éste o en relación con él, será competente el Juez del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

ARTICULO 82.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el Juez del domicilio de éstos para la designación del tutor; y en los demás casos el del domicilio de este último.

ARTICULO 83.- En los casos en que sea necesario solicitar autorización judicial para determinados actos, será Juez competente el del domicilio de quien tenga que solicitar esa autorización.

ARTICULO 84.- En los casos previstos por los artículos 2153 y 2280 del Código Civil, es competente el Juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuera urgente, podrá actuar el

Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al Juez del domicilio del testador.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 85.- En los casos de declaración de ausencia, es competente el Juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 86.- Para los actos de jurisdicción voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 84.

ARTICULO 87.- Para los actos prejudiciales es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 160.

ARTICULO 88.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el Juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del Juez que esté conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

ARTICULO 89.- Para decretar la cancelación de un registro, o la rectificación de actas del estado civil, es competente el Juez del lugar en donde estuviere ubicado el Registro; pero si la cancelación en el primer caso, se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 90.- De la cesión de bienes, conocerá el Juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 91.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 92.- Si el Juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado. Si dejare de conocer por cambio de personal del Juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre a sustituirlo.

ARTICULO 93.- Cuando variare el personal de un Juzgado o Tribunal después de hecha la citación para sentencia, se proveerá auto dando a conocer a

los interesados los nombres del Juez o Magistrados que entrarán al conocimiento del asunto. Si el cambio sobreviniere antes de la citación para sentencia, no será necesario proveer el auto a que se refiere la primera parte de este artículo, y bastará consignar en el primer auto que se provea, el nombre de los nuevos Jueces o Magistrados.

CAPITULO II

De la substanciación y decisión de las competencias

ARTICULO 94. - Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla.

ARTICULO 95. - Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

Si la incompetencia fuere manifiesta, el Juez la declarará de plano y enviará los autos al Juez que sea competente para el conocimiento del negocio. Si en la localidad hubiere varios Jueces igualmente competentes, el envío de autos se hará a aquél que hubiese designado el litigante que promovió la declinatoria.

ARTICULO 96.- La declinatoria se promoverá precisamente al contestar la demanda, y se substanciará y resolverá previamente a las demás excepciones.

ARTICULO 97.- Si por los documentos que se hubiesen presentado o por otras constancias de autos apareciere que el litigante que promueve la cuestión de competencia, de acuerdo con los artículos del 68 al 72 de este Código se sometió expresa o tácitamente a la jurisdicción del Juez o Tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano la declinatoria, continuando su curso el juicio, salvo que al ser propuesta, se exhiba documento firmado por los contratantes interesados en el juicio, que contradiga expresamente la sumisión.

ARTICULO 98. - El auto en que un Juez se niegue a conocer por incompetencia, es apelable.

ARTICULO 99.- Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, o éste las de aquél, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, por la Sala de Revisión. En este

caso no habrá más trámite que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 100. - Las contiendas sobre incompetencia sólo podrán entablarse a instancia de parte; y para dirimirlas se oír al Ministerio Público.

TITULO TERCERO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

CAPITULO I

De los impedimentos

ARTICULO 101. - Todo Magistrado o Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto.

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grado (sic) a que se refiere la fracción II de este artículo.

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes.

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costee alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa.

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos dádivas o servicios de alguna de las partes.

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos.

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTICULO 102.- Los Jueces y los Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aún cuando las partes no los recusen. Bastará su inhibición para que, sin ulterior trámite, pase el expediente al Juez o Magistrado que corresponda.

ARTICULO 103.- En el caso del artículo anterior, el Juez o Magistrado lo comunicará por oficio al Tribunal Superior a fin de que éste lleve el registro de las excusas de cada Juez o Magistrado, para formar su hoja de servicios.

ARTICULO 104.- La infracción de los artículos anteriores será la causa de responsabilidad y se castigará, a queja de parte, con multa de diez a cien pesos y destitución de empleo.

CAPITULO II

De las recusaciones

ARTICULO 105.- Sólo por alguna o algunas de las causas expresadas en el artículo 101, podrán ser recusados los Jueces y los Magistrados. Los Secretarios y los Diligencieros son irrecusables.

ARTICULO 106.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común conforme al artículo 9, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso sólo se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados, en cantidades.

ARTICULO 107.- No son recusable los Jueces:

I.- En las diligencias preparatorias.

II.- En las diligencias que les encomienden otros tribunales.

III.- En las diligencias de mera ejecución; pero sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el Juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan.

IV.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 108.- En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos e hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento o hecho el embargo o desembargo en su caso.

ARTICULO 109.- Las recusaciones sólo podrán interponerse en la contestación de la demanda; pero si ocurriere cambio en el personal del Juzgado después de contestada la demanda, la recusación que proceda se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

ARTICULO 110.- No obstante lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, si se tratare de causa legítima de recusación que fuere superveniente, o de la cual protestare la parte interesada que no había tenido conocimiento oportuno, podrá la misma parte alegarla para el efecto de que la persona en quien concurra se inhiba del conocimiento del negocio, bajo pena de incurrir en la responsabilidad establecida en el artículo 104

ARTICULO 111.- La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 108.

ARTICULO 112.- Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del Juez en el

negocio de que se trata, y se comunicará el fallo al Tribunal Superior de Justicia si no fue dictado por éste, para que dicho Tribunal aplique en todo caso las sanciones a que se refiere el artículo 104.

ARTICULO 113.- Una vez interpuesta la recusación el recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 114.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos que hubiere variación de personal.

CAPITULO III

De la substanciación y decisión de las recusaciones

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 115.- Los Jueces o Tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, o que no esté fundada en los artículos 101, 105, 109, 110. La infracción de este precepto será sancionada, a queja de parte, por el Tribunal Superior de Justicia, con multa de diez a doscientos pesos.

ARTICULO 116.- Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

ARTICULO 117.- Interpuesta la recusación, si el Juez o Magistrado estimare que es cierta la causa en que se funda, deberá inhibirse de plano bajo su responsabilidad; si negare la causa, remitirá el expediente a quien corresponda fallar sobre la recusación.

ARTICULO 118.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del funcionario recusado y de la parte contraria.

ARTICULO 119.- Contra los fallos que se dicten sobre recusación, no cabe ningún recurso. ARTICULO 119.- Contra los fallos que se dicten sobre recusación, no cabe ningún recurso.

ARTICULO 120.- De las recusaciones conocerán:

I.- Cuando se trate de Jueces de Paz, los Jueces Menores y los Mixtos y de Hacienda de la jurisdicción a que corresponda el recusado.

II.- Cuando se trate de Jueces Menores, los Jueces de lo Civil y de Hacienda.

III.- Cuando se trate de Jueces de lo Civil o Mixtos y de Hacienda, la Sala Civil del Tribunal Superior.

IV.- Cuando se trate de Magistrados, el Tribunal en pleno.

En los Departamentos Judiciales en que haya más de un Juez Menor o más de un Juez de lo Civil y de Hacienda, el Presidente del Tribunal Superior dispondrá los turnos para la distribución de los asuntos relativos a las recusaciones de Jueces.

ARTICULO 121.- Dentro de tres días de interpuesta la recusación, si se tratare de magistrado, y en caso distinto dentro de tres días de recibidos los autos correspondientes, el Juez o Tribunal que conozca de la recusación declarará si la causa invocada es legítima. Si la declaratoria fuere en sentido negativo, al hacerla resolverá que es improcedente la recusación. En caso contrario, concederá un término probatorio que no exceda de seis días. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de dicho término, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 122.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez los remita al Juez que corresponda.

ARTICULO 123.- El Juez que conozca de una recusación, es irrecusable para sólo este efecto.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 124.- Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al Juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio, y se aplicará al recusante una multa de cinco a veinte pesos en los Juzgados de Paz; de veinte a doscientos pesos en los Juzgados Menores y Mixtos, y de treinta a trescientos pesos en los Juzgados de lo Civil y de Hacienda.

ARTICULO 125.- De las multas impuestas en este Título al recusante, son mancomunadamente responsables el procurador y su abogado.

ARTICULO 126.- No se dará curso a ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa a que se refiere el artículo 124.

TITULO CUARTO

De los actos prejudiciales

CAPITULO I

De los medios preparatorios del juicio

ARTICULO 127.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.

III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas.

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 128.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTICULO 129.- El Juez deberá disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia no habrá ningún recurso; contra la que niegue, habrá el recurso de apelación.

ARTICULO 130.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 127, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTICULO 131.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 132.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VII y VIII del artículo 127, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTICULO 133.- Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

ARTICULO 134.- Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así se resistiere a la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, el Juez resolverá lo que proceda en vista de lo alegado.

ARTICULO 135.- Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos privados. Se dará por reconocida la firma, siempre que citado por dos veces el deudor para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehusare contestar si es o no suya la firma.

CAPITULO II

De los preliminares del juicio de consignación

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 136.- Si con motivo de las circunstancias determinadas en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil, se promovieren diligencias de consignación, el Juez citará al acreedor para que en día, hora y lugar indicados comparezca a recibir o a ver depositar la cosa consignada.

ARTICULO 137.- Si el acreedor recibe la cosa ofrecida, lisa y llanamente, el procedimiento quedará terminado, levantándose en ese sentido el acta correspondiente; si se tratare del caso comprendido

en el artículo 1250 del Código Civil, o si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o si, aun compareciendo se negare a aceptar la cosa ofrecida, el Juez levantará acta en que conste el motivo de la consignación y en su caso, la no comparecencia o negativa a recibir del acreedor; la descripción de la cosa ofrecida y el depósito de la misma en la oficina o institución que designe.

ARTICULO 138.- Hecho el depósito, el Juez proveerá auto, haciendo saber a los interesados que la cosa consignada queda a disposición del acreedor.

ARTICULO 139.- Cuando el acreedor no compareciere o se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, o fueren inciertos sus derechos, el deudor, con la certificación del acta a que se refiere el artículo 137, podrá pedir la declaración de liberación en el juicio respectivo.

CAPITULO III

De las providencias precautorias

ARTICULO 140.- Las providencias precautorias sólo podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda.

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte o enajene.

ARTICULO 141.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 142.- Si la necesidad de la providencia precautoria surgiere después de promovido un juicio, podrá también decretarse a instancia de parte, en la forma establecida en este Capítulo tramitándose por cuerda separada.

ARTICULO 143.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 144.- La providencia de arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado.

ARTICULO 145.- Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 143, el actor deberá dar una fianza, a satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 146.- Si el arraigo de una persona se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ARTICULO 147.- El que quebrantare el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código de Defensa Social al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

ARTICULO 148.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o de la cosa que se reclama, designando éste con toda precisión; el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 149.- Cuando se pida el secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el demandado.

ARTICULO 150.- Si el demandado consigna el valor u objetos reclamados, da fianza bastante a juicio del Juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiese dictado.

ARTICULO 151.- Ni para recibir la prueba, ni para decretar la providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pide.

ARTICULO 152.- Cuando resultare innecesaria la providencia precautoria o fuere absuelto el demandado, el que instó dicha providencia será responsable de los daños y perjuicios que de ella se siguieren.

ARTICULO 153.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 154.- Decretada la providencia precautoria el Diligenciero procederá a requerir al demandado para que, en caso de no hacer uso del derecho que le concede el artículo 150, exhiba los bienes cuyo secuestro se ha decretado. Si no hiciere

ni una ni otra cosa, declarará trabado embargo sobre dichos bienes.

ARTICULO 155.- El Interventor y el Depositario serán nombrados por el Juez.

ARTICULO 156.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió, bajo pena de revocación de la providencia, deberá entablar aquélla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere de seguirse en lugar distinto, el Juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada cuarenta kilómetros y otro por la fracción que exceda de veinte.

ARTICULO 157.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

ARTICULO 158.- Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado en los términos del artículo siguiente; pero si el derecho del tercero constare en escritura pública otorgada con anterioridad de treinta días cuando menos, contados desde la fecha del secuestro, se levantará de plano la providencia.

ARTICULO 159.- Reclamada la providencia, el Juez citará a las partes para una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la reclamación.

En ella los interesados aducirán lo que a su derecho convenga, y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Si alguna de las pruebas ofrecidas necesitare perfeccionamiento ulterior, el Juez fijará día y hora para ello, dentro de los seis días siguientes.

Al terminarse la audiencia a que este artículo se refiere, o al fenecer el término fijado para el perfeccionamiento de pruebas, en su caso, el Juez citará para oír resolución, que pronunciará dentro de tres días.

La sentencia que se dicte será apelable.

ARTICULO 160.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada, y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado ante él, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

TITULO QUINTO

De la prueba

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 161.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

ARTICULO 162.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 163.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

ARTICULO 164.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en cuyo caso deberá probarse la existencia de éstas.

ARTICULO 165.- El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, siempre que se refieran a los puntos cuestionados y no sean contrarias a derecho.

ARTICULO 166.- Precisamente con la demanda y con la contestación, deberán presentarse las pruebas en que se funden las acciones y las excepciones, y ofrecerse aquellas que para su perfeccionamiento, necesiten una tramitación especial.

ARTICULO 167.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

ARTICULO 168.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante. El Juez resolverá este punto bajo su responsabilidad.

ARTICULO 169.- Si la determinación fuere favorable al que ofreció las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de cinco días.

ARTICULO 170.- Fuera de los casos de excepción, mencionados en el artículo 168, sólo son admisibles después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia:

I.- La confesión de los litigantes.

II.- Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda.

III.- Los documentos que se refieran a hechos ocurridos con anterioridad a la demanda. Si, a juicio del Juez, existe presunción grave de que pudieron permanecer ignorados del interesado hasta el momento del ofrecimiento de la prueba.

IV.- Los documentos que, ofrecidos como prueba y solicitados oportunamente, llegasen al tribunal después de fenecido el término probatorio.

ARTICULO 171.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos.

ARTICULO 172.- La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 173.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión judicial o extrajudicial.

II.- Los documentos públicos o privados.

III.- Los dictámenes periciales.

IV.- El reconocimiento o inspección judicial.

V.- El testimonio humano.

VI.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador.

VII.- Las presunciones.

ARTICULO 174.- Los autos en que se niegue algún término probatorio o alguna providencia de prueba, son apelables; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II

Del término probatorio

ARTICULO 175.- El término de prueba es ordinario o extraordinario.

El término ordinario no podrá exceder de veinte días. Dentro de éstos, el Juez fijará el término que crea prudente.

ARTICULO 176.- El término extraordinario de prueba se concederá si hubiere de recibirse alguna fuera del

Estado. Puede ser concedido en cualquier juicio, menos en los interdictos.

ARTICULO 177.- El término extraordinario será:

I.- Hasta de sesenta días, a juicio del Juez, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional.

II.- Hasta de cuatro meses, a juicio del Juez, si hubiere de rendirse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 178.- Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I.- Que se solicite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se notifique el auto de prueba, siempre que la prueba que va a ser objeto del término extraordinario hubiese sido ofrecida en la demanda o en la contestación.

II.- Que se indiquen el nombre y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III.- Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

IV.- Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que, como multa fije el Juez conforme el artículo 183.

ARTICULO 179.- De la pretensión sobre que se conceda el término probatorio, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y conteste o no, el Juez fallará con arreglo a derecho.

ARTICULO 180.- El término extraordinario comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se conceda, y correrá independientemente del ordinario.

ARTICULO 181.- Después de concluido el término ordinario no se recibirá prueba alguna que no sea aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

ARTICULO 182.- El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

ARTICULO 183.- El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado en la sentencia definitiva a pagar a su contrario una multa de cien a dos mil pesos, y la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ARTICULO 184.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino por mutuo acuerdo de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del Juez, y bajosu responsabilidad.

ARTICULO 185.- Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 186.- El término probatorio fijado por el Juez de acuerdo con el artículo 175, solo podrá ampliarse a todo el término establecido por la ley, o a uno mayor que éste, si actor y demandado lo solicitaren de entera conformidad.

ARTICULO 187.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando trate de darse por concluido el término, antes de que venza el plazo señalado por el Juez.

ARTICULO 188.- Las diligencias de prueba practicadas durante la suspensión del término, en otros Juzgados, por virtud de requerimiento del Juez de los autos, surtirán sus efectos si el requerido no tuvo aviso oportuno para suspenderlas.

ARTICULO 189.- Nunca concluye el término de prueba para el Juez quien, aun después de la citación para sentencia, puede, para esclarecer el derecho controvertido, dictar las providencias a que se refiere el artículo 52.

CAPITULO III

De la prueba de confesión

ARTICULO 190.- Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, desde la contestación de la demanda hasta la citación para definitiva, sobre hechos propios, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del juicio. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ARTICULO 191.- No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al procurador que tenga poder general judicial.

ARTICULO 192.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articule, o cuando el apoderado ignore los hechos.

ARTICULO 193.- El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 194.- En el caso del artículo 191, si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el

pliego que las contenga deberá presentarse por duplicado al Juez del conocimiento; éste, previa calificación de las posiciones, dirigirá el correspondiente exhorto, enviando cerrado y sellado uno de los ejemplares del pliego, y conservando el otro en el secreto del Juzgado.

ARTICULO 195.- El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este Capítulo; pero no podrá declarar confesos a los litigantes.

ARTICULO 196.- El que articula las posiciones tiene derecho de asistir a la prueba, solo o con su abogado, y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 197.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 198.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse, de oficio, las que reúnan este requisito.

ARTICULO 199.- La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, y no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 200.- No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego cerrado que las contenga. Este deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que firmarán el Juez y el Secretario.

ARTICULO 201.- El que ha de absolver posiciones, será citado por medio de cédula, a más tardar, el día anterior al en que deba celebrarse la prueba, bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar, sin justa causa, será tenido por confeso. En la citación se expresará el objeto de la diligencia, la hora y el lugar en que deba practicarse.

ARTICULO 202.- Si el citado comparece, el Juez abrirá en su presencia el pliego de posiciones e impuesto de ellas, antes de proceder al interrogatorio las calificará y aprobará, si se ajustan a lo dispuesto en los artículos 197 y 198.

ARTICULO 203.- Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentándose literalmente las respuestas, que deberán ser siempre categóricas. Después de cada contestación podrá empero el absolvente dar las explicaciones que

estime necesarias, y dará en todo caso, las que el Juez le pidiere.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 204.- El absolvente firmará su declaración después de leerla y firmará también al margen de cada una de las hojas del pliego de posiciones; si no supiere leer o no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el Secretario; y si no quisiere o no supiere firmar, firmarán el Juez y el Secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 205.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida de su abogado, procurador u otra persona; no se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no supiere el idioma nacional, podrá ser asistido, si lo pidiere, de un intérprete que el Juez designará.

ARTICULO 206.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de idéntico interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que absolverán posteriormente.

ARTICULO 207.- En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si insiste en no dar respuestas categóricas y terminantes.

ARTICULO 208.- El que debe absolver posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la citación, no obstante el apercibimiento legal.

II.- Cuando se niegue a declarar.

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder categóricamente.

ARTICULO 209.- En el caso de la fracción I del artículo anterior el Juez, transcurridos diez minutos de la hora fijada para la diligencia, hará constar en acta la no comparecencia del citado.

ARTICULO 210.- La declaración de confeso se hará, cuando la parte contraria lo pidiere, previa calificación de las posiciones.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 211.- El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, y aquél en que se deniegue esta declaración, son apelables.

ARTICULO 212.- Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 213.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquiera otra ocasión del juicio, que no sea en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta.

ARTICULO 214.- Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente o en testamento.

ARTICULO 215.- Las autoridades y las instituciones que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero a instancia de parte, el tribunal les dirigirá oficio con inserción de las preguntas formuladas, requiriéndolas para que las contesten por vía de informe dentro de un término prudente que el mismo tribunal fijará y haciéndoles saber que se tendrán por absueltas afirmativamente las preguntas de no recibirse la contestación en el término fijado.

La declaración de confeso se hará conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO IV

De la prueba documental

ARTICULO 216.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal, o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito o Territorios Federales.

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público, o

quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Las certificaciones que expidieren las Bolsas Mercantiles o Mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

ARTICULO 217.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 218.- Los documentos públicos que se hayan admitido sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos de que procedieren.

ARTICULO 219.- Los documentos existentes en Departamento distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren, a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 220.- Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, con arreglo al Capítulo III de este Título, para cuyo efecto deberá solicitarse la confesión del que los suscribe.

ARTICULO 221.- En la diligencia de reconocimiento se exhibirán originales los documentos al interesado, permitiéndole enterarse de su contenido.

ARTICULO 222.- Si el que ha de reconocer un documento no supiere leer, y otro hubiere firmado por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 223.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder bastante.

ARTICULO 224.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 2325 y 2327 del Código Civil.

ARTICULO 225.- El documento privado suscrito por uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ARTICULO 226(*).- Para que en el Estado hagan fe los documentos públicos del Distrito Federal o de cualquier otro Estado de la República, bastará que cumplan con las formalidades necesarias para su expedición, sin necesidad de legalización.

ARTICULO 227.- Los documentos públicos auténticos expedidos por las autoridades federales, y las certificaciones y Registro Civil, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización. Pero si el Juez dudare de la existencia o identidad de la autoridad federal o el instrumento fuere objetado, podrá exigir que sea legalizado por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 228.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, necesitan para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el Ministro o Cónsul de la República, residente en el Territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 229.- En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul se hará por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República.

ARTICULO 230.- En el segundo caso de los expresados en el artículo 228, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro o Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 231.- Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

ARTICULO 232.- Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al Secretario del Juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados.

ARTICULO 233.- No se obligará a los que no litiguen a la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el

que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ARTICULO 234.- Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ARTICULO 235.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de algún establecimiento comercial o industrial, el que pide el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Juzgado los libros de cuentas ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 236.- Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado.

ARTICULO 237.- La persona que pida el cotejo, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTICULO 238.- Se consideran indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

II.- Los documentos privados cuya firma o letra hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa.

III.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

IV.- Las firmas puestas en los documentos públicos, o en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTICULO 239.- El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse a su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 240.- En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

CAPITULO V

De la prueba pericial

ARTICULO 241.- El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 242.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El Juez nombrará desde luego el tercero para el caso de discordia.

ARTICULO 243.- Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ARTICULO 244.- En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, éste nombrará el perito que a aquellos corresponda.

ARTICULO 245.- Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ARTICULO 246.- El nombramiento de los peritos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se prevenga.

ARTICULO 247.- Si alguno de los litigantes o ambos dejaren de hacer el nombramiento en los términos señalados en el artículo anterior, lo hará el Juez; del auto en que se haga el nombramiento, no habrá recurso alguno.

ARTICULO 248.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 249.- Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 250.- Los peritos aceptarán o no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. Si no aceptaren, serán reemplazados en la forma en que fueron nombrados.

ARTICULO 251.- Si el nuevo perito nombrado no aceptare, el Juez hará el nombramiento.

ARTICULO 252.- El Juez señalará, lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 253.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justificada calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, e indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado nombrándose otro perito.

ARTICULO 254.- El Juez y las partes pueden concurrir al acto y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero las partes deberán retirarse cuando los peritos discutan y deliberen sobre la cuestión.

ARTICULO 255.- Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, a presencia del Juez.

ARTICULO 256.- Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiera estudio, otorgará el Juez a los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos. Este término nunca excederá de quince días.

ARTICULO 257.- Los peritos que estén conformes formularán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo harán separadamente.

ARTICULO 258.- Cuando discordaren los peritos, el Juez llamará al tercero dentro de las veinticuatro horas siguientes y le señalará plazo para que rinda su dictamen.

ARTICULO 259.- El tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 260.- El perito que nombre el Juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notifique el nombramiento.

ARTICULO 261.- Son causas legítimas de recusación:

I.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y de afinidad dentro del segundo.

II.- Haber prestado servicios como perito al litigante contrario.

III.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

IV.- Tener participación en sociedad, comunidad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante.

V.- La enemistad manifiesta o la amistad íntima.

VI.- Haber sufrido condena por delito contra la propiedad.

ARTICULO 262.- El Juez, oyendo a los interesados, calificará la recusación bajo su responsabilidad; y si

la admitiere, se procederá al nombramiento del nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ARTICULO 263.- Cuando la ley fije bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas, pudiendo sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 264.- El honorario de cada perito será pagado conforme a arancel por la parte que lo nombre, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Juez; y el del tercero será pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

ARTICULO 265.- En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas siguientes:

I.- Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los cinco años últimos y se tomará la quinta parte de la suma.

II.- Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al nueve por ciento anual.

III.- Si no hubiere frutos en el último quinquenio, o éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión.

IV.- Si los precios de plaza o de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el Juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

V.- En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y a falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO VI

Del reconocimiento e inspección judicial

ARTICULO 266.- El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 267.- Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando fuere preciso se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

CAPITULO VII

De la prueba testimonial

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 268.- Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo.

ARTICULO 269.- No pueden ser testigos:

I.- El menor de catorce años.

II.- Los incapacitados por causa de enajenación mental.

III.- Los ebrios consuetudinarios.

IV.- El que haya sido declarado testigo falso o condenado por delito contra la propiedad o por falsedad.

V.- El tahir.

VI.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio.

VII.- Un cónyuge a favor del otro.

VIII (sic).- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias.

X.- El Juez en el pleito que juzgó.

XI.- El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o en que lo hayan sido.

XII.- El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 270.- El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 271.- No se señalará día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubiere presentado el interrogatorio respectivo y además una copia del mismo.

ARTICULO 272.- Los Jueces examinarán los interrogatorios, desechando las preguntas y repreguntas que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 165 y 274, y mandaràn dar de ellos a la otra parte la copia exhibida, citándola, así como a los testigos, a más tardar el día anterior a aquél en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 273.- Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas, antes del examen de los testigos.

ARTICULO 274.- Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben estar concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos y circunstancias diferentes.

ARTICULO 275.- Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTICULO 276.- Los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

ARTICULO 277.- A las personas de más de sesenta años, y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles las declaraciones en sus casas.

ARTICULO 278.- Al Presidente de la República, a los Ministros, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Gobernadores de los Estados y Diputados al Congreso local, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 279.- Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, a quien, previa citación de la parte contraria, se dirigirá exhorto en que se incluirán en sobre cerrado copias de los interrogatorios de preguntas y de repreguntas que hayan exhibido las partes, previa calificación de las mismas hechas de acuerdo con el artículo 272.

ARTICULO 280.- Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos y formular las preguntas que deseen hacerles; pero no podrán interrumpirlos. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad,

pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste exija al testigo las aclaraciones oportunas. El testigo que incurra en contradicción será consignado de oficio al Ministerio Público.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 281.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 277, 278 y 279. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en horas hábiles, se habilitarán hasta terminar la diligencia.

ARTICULO 282.- El Juez deberá hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

ARTICULO 283.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él, o por el intérprete.

ARTICULO 284.- Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia literalmente, sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas.

ARTICULO 285.- El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe escribir o leer, la declaración le será leída por el Secretario, y el testigo imprimirá su huella digital al margen de las hojas que contengan su declaración y al pie del acta, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 286.- Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I.- Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II.- Si están comprendidos en el artículo 269.

III.- La razón de su dicho.

ARTICULO 287.- Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 288.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a dar declaración, serán satisfechos por la parte que los

llamare a declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

ARTICULO 289.- Las partes pueden presentar hasta tres testigos para cada interrogatorio.

CAPITULO VIII

De las fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba

ARTICULO 290.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 291.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 292.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

CAPITULO IX

De las presunciones

ARTICULO 293.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez infieren de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal, y la segunda humana.

ARTICULO 294.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley la establece expresamente.

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 295.- Hay presunción humana: cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 296. - El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 297.- No se admite prueba contra la presunción legal:

I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente.

II.- Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 298.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ARTICULO 299.- Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma especial.

ARTICULO 300.- La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por persona de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

CAPITULO X

Del valor de las pruebas

ARTICULO 301.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que provenga de persona capaz de obligarse, que haya declarado con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

II.- Que se refiera a hecho propio del declarante, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

III.- Que se haga conforme a las formalidades de ley.

ARTICULO 302.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a todos los puntos controvertidos, a petición del interesado se dictará sentencia desde luego.

ARTICULO 303.- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno, y se ofrezca dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se hizo la declaración del confeso.

ARTICULO 304.- La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

ARTICULO 305. - Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho del colitigante para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de disconformidad con el protocolo o archivo no tendrá valor probatorio, en el punto en que existiere la disconformidad.

ARTICULO 306. - Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público.

ARTICULO 307. - Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 308.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme a los artículos del 220 al 225.

ARTICULO 309.- El reconocimiento hecho por el albacea prueba plenamente, lo mismo que el que haga un heredero en lo que a él concierna.

ARTICULO 310.- Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan los testimonios de éstos, recibidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.

ARTICULO 311.- El documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 312. - El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 313.- El valor de los dictámenes periciales, incluso los avalúos y el cotejo de letras, será calificado por el Juez, según las circunstancias.

ARTICULO 314. - El valor de la prueba testimonial queda a arbitrio del Juez quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I.- Que no tengan ninguna de las causas de inhabilidad señaladas en el artículo 269.

II.- Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes.

III.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen.

IV.- Que den fundada razón de su dicho.

ARTICULO 315.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 269.

II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III.- Que por su probidad, por la independencia de su posición social y por sus antecedentes personales, sea capaz de tener completa imparcialidad.

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca directamente, por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otras personas.

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

VII.- Que al ser interrogado de conformidad con la fracción III del artículo 286, el testigo exprese en forma clara y precisa, la ocasión y modo en que se enteró de los hechos a que se contrae su declaración o el motivo o causa de que llegaran a su conocimiento. El tribunal descalificará toda prueba en que la declaración que el testigo haga sobre este punto no lleve al ánimo el convencimiento pleno de que hubo razón, motivo o causa lógica para que el deponente presenciara los hechos.

ARTICULO 316.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ARTICULO 317.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas por Notario.

ARTICULO 318.- Las presunciones legales de que trata el artículo 297, hacen prueba plena. Las demás presunciones legales harán prueba plena, cuando no sean destruidas con pruebas concluyentes.

ARTICULO 319.- Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los

artículos 299 y 300, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XI

De las tachas

ARTICULO 320.- Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la prueba de testigos o de la prueba documental, podrá el colitigante del que las ofreció, tachar a los testigos o redargüir de falsos los documentos presentados.

ARTICULO 321.- Las tachas legales que se pueden oponer a los testigos son:

I.- Las contenidas en el artículo 269.

II.- Haber declarado por cohecho.

ARTICULO 322.- Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XI del artículo 269, no será tachable.

Tampoco lo será el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 323.- El Juez nunca repelará de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 324.- Para que las tachas sean admisibles, deben exponerse con claridad, precisando el que las hace valer, las causas en que se funden y ofreciendo las pruebas que las justifiquen.

ARTICULO 325.- Del escrito en que se opondan tachas se dará vista a la otra parte por el término de dos días. Si ésta manifestare estar conforme con las tachas, se dará por terminado el incidente mandándose acumular a los autos el escrito presentado para que surta los efectos correspondientes.

ARTICULO 326.- Si hubiere oposición a las tachas y alguna de las pruebas ofrecidas por el que las promovió requiriese ser perfeccionada se hará así dentro del término probatorio concedido en el juicio respectivo; pero si no alcanzare dicho término para ese objeto, el Juez concederá tres días más.

ARTICULO 327.- Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos.

ARTICULO 328.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 329.- Transcurrido el término concedido para probar tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos sin necesidad de gestión de los litigantes.

ARTICULO 330.- En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.

ARTICULO 331.- Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 332.- La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 333.- Si algún documento exhibido en juicio fuere redarguido de falso el Juez requerirá al que lo presentó para que diga si insiste o no en que sea tenido en consideración y surta efectos legales en el procedimiento, y ordenará que sea enviado al Ministerio Público el documento tachado de falso, con objeto de que se inicien las averiguaciones correspondientes.

ARTICULO 334.- Si la decisión del que presentó el documento a que se refiere el artículo anterior fuere en sentido afirmativo, el Juez suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente de falsedad; pero si fuere en sentido negativo, el juicio seguirá su curso y será fallado sin estimar el documento objetado.

CAPITULO XII

De los alegatos

ARTICULO 335.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del término probatorio y, en su caso, del concedido para recibir las pruebas de tachas, el Secretario, sin necesidad de mandamiento judicial, lo hará constar en los autos principales, acumulará a éstos los cuadernos de prueba, incluyendo los relativos a las tachas y hará relación sucinta de las pruebas rendidas. El mismo día dará cuenta al Juez.

ARTICULO 336.- El Juez señalará a las partes un término que no exceda de cinco días comunes, para que presenten sus alegatos. Durante dicho término quedarán los autos a la vista de los litigantes, en la Secretaría del Juzgado.

ARTICULO 337.- Presentados los alegatos o transcurrido el término fijado para su presentación, el Juez dictará auto de citación para sentencia.

TITULO SEXTO

De las sentencias

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 338.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente.

ARTICULO 339.- Las sentencias deben ser claras, fundadas en ley y al establecer el derecho deben absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.

ARTICULO 340.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ARTICULO 341.- Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas a su conocimiento.

ARTICULO 342.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los tribunales para dejar de resolver una controversia.

ARTICULO 343.- Las controversias judiciales del orden civil, se resolverán conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica.

ARTICULO 344.- A falta de ley expresa aplicable al caso, la controversia se decidirá en términos de la mayor equidad posible en conciencia, protegiendo al que trate de evitarse perjuicios, contra el que pretenda obtener lucro.

ARTICULO 345.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

ARTICULO 346.- Si transcurriese el término legal sin dictarse sentencia, los Jueces y Magistrados incurrirán de plano en una multa de cien a quinientos pesos, y pagarán daños y perjuicios.

ARTICULO 347.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I.- Se expresarán la fecha y lugar en que se dicte el fallo. Los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes, apoderados y patronos, así como el objeto o naturaleza del juicio.

II.- Se consignará, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, y se hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III.- A continuación se hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, dándose las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables. Se estimará el valor de las pruebas, fijando los principios que se tuvieren en cuenta para admitir o tachar aquella cuya calificación deja la ley al juicio del Juez.

IV.- Finalmente se dictarán los puntos resolutive de condena o absolución.

ARTICULO 348. - En los tribunales colegiados la sentencia se dictará por mayoría de votos, sin perjuicio de que el Magistrado disidente formule voto particular que se agregará a los autos.

CAPITULO II

De la sentencia ejecutoriada

ARTICULO 349.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial.

ARTICULO 350.- Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I.- Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil.

II.- Las demás que se declaren irrevocables, por prevenciones expresas de la ley.

ARTICULO 351.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados.

II.- Las sentencias cuando, hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III.- Las sentencias cuando no se ha continuado en el término legal, el recurso que se interpuso.

ARTICULO 352.- La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará de plano previo informe de la Secretaría.

ARTICULO 353.- La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 351, la hará el tribunal de apelación al declarar la deserción del recurso.

ARTICULO 354.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 355.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por el artículo siguiente.

ARTICULO 356. - Procederá el juicio de revisión de sentencia ejecutoria, cuando el Juez o alguno de los Magistrados que hayan dictado el fallo, hubieren sido sentenciados en el juicio de responsabilidad.

TITULO SEPTIMO

De los recursos

CAPITULO I

De la aclaración de sentencia

ARTICULO 357.- El recurso de aclaración de sentencia sólo procede, una vez, respecto de la definitivas.

ARTICULO 358. - El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado el fallo, dentro del término de veinticuatro horas, expresándose la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o palabras, cuya aclaración se solicita, o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ARTICULO 359. - En el caso previsto por el artículo 345, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ARTICULO 360.- El Juez en vista de lo que la parte exponga y sin otro trámite, lo más tarde a los tres días de presentado el escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada, o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido, sin poder variar la substancia del fallo.

ARTICULO 361.- El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

ARTICULO 362.- Siempre que los tribunales resuelvan no haber lugar a la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquélla en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez a cien pesos.

ARTICULO 363.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO II

De la revocación

ARTICULO 364.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el tribunal que las dicte.

ARTICULO 365.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el tribunal que los dictó o por el que le sustituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 366.- La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

ARTICULO 367.- Interpuesta la revocación en tiempo, el tribunal oír a las partes en audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que concurran o no aquéllas, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 368.- De los decretos y autos de los tribunales de apelación, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse revocación, que se admitirá y tramitará en la forma establecida en este Capítulo.

CAPITULO III

De la apelación

ARTICULO 369.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

ARTICULO 370.- La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, salvo en los casos de los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en el artículo 100., fracciones II y III, del Código Civil en relación con las fracciones III, IV, V y IX del artículo 72 del propio Código, en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público; aunque los interesados no expresaren agravios, el tribunal examinará la

legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

ARTICULO 371.- El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique.

No puede apelar el que obtiene todo lo que pidió; pero sí el vencedor que no obtiene la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

ARTICULO 372.- La apelación procede sólo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 373.- El efecto devolutivo significa que no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia apelados. Sin embargo, si se trata de sentencia definitiva, ésta no se ejecutará si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposiciones relativas del Código Civil.

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses, y la indemnización de daños y perjuicios, si el tribunal de apelación revoca el fallo.

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, o su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

ARTICULO 374.- Para la substanciación de la apelación se remitirá al tribunal de apelación testimonio de las constancias que señalen las partes y que sean conducentes a juicio del Juez, en caso de que se trate de auto o de sentencia interlocutoria, continuándose el procedimiento.

Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el Juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal de apelación.

ARTICULO 375.- El señalamiento de constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará por el apelante al interponer el recurso, y por la otra parte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto admisorio del recurso.

La remisión de autos o del testimonio para la substanciación se hará dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo anterior.

(F. DE E., D.O. 8 DE ENERO DE 1942) (F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 376.- Salvo especial disposición en contrario, las sentencias definitivas son apelables. Las demás resoluciones sólo son apelables cuando la ley lo establezca, expresamente, y además, si son autos, cuando la disposición que contienen impida en términos absolutos la continuación del procedimiento o cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

ARTICULO 377.- Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

ARTICULO 378.- La apelación deberá interponerse ante el Juez que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia.

ARTICULO 379.- Si el tribunal de apelación reside en el lugar del juicio, al admitirse el recurso se fijará al apelante el término de tres días para que se presente ante dicho tribunal a continuarlo, precisamente con su escrito de expresión de agravios.

ARTICULO 380.- Si el tribunal de apelación reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la resolución apelada, a los tres días señalados en el artículo anterior, se podrán agregar hasta cinco días más, a juicio del Juez, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de comunicaciones entre el lugar en que se dictó la sentencia y el de la residencia del tribunal de apelación.

ARTICULO 381.- Recibidos en los tribunales de apelación los autos o el testimonio en su caso, se correrá traslado por tres días a la parte contraria, del escrito de expresión de agravios. Contestado o no el traslado, se citará a las partes señalándose día y hora, para que dentro de los cinco días siguientes a la citación, tenga lugar la audiencia de alegatos. En esta audiencia se citará a las partes para sentencia, que deberá dictarse dentro de tres días.

ARTICULO 382.- Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al tribunal de primera instancia.

CAPITULO IV

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

De la denegada apelación

ARTICULO 383.- El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación. Conocerá de él el tribunal a que correspondería conocer de la apelación si fuese admitida.

ARTICULO 384.- El recurso se interpondrá dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha de la notificación.

ARTICULO 385.- El Juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos del juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de tres días, un certificado en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versee el juicio, de su naturaleza, estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán a la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen a la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso.

ARTICULO 386.- Si residen en un mismo lugar el Juez y el tribunal de revisión, se emplazará al interesado para que se presente a éste dentro del término de tres días, contados desde que expiren los tres que fija el artículo inmediato anterior. Si el tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término conforme a lo dispuesto en el artículo 380, haciéndose constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

ARTICULO 387.- El tribunal superior se limitará a decidir, sin ulterior trámite, sobre la calificación del grado hecha por el Juez inferior.

ARTICULO 388.- La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a aquél en que expire el término fijado en el artículo 386, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 389.- Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación, se expedirá copia certificada del auto al inferior para que tramite la apelación.

TITULO OCTAVO

De la ejecución de las sentencias

CAPITULO I

De las sentencias dictadas por tribunales del Estado

ARTICULO 390.- Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 391.- El tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos

al inferior, con testimonio de la sentencia de segunda instancia y de su notificación.

ARTICULO 392.- Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerados título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 393.- Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera instancia, observándose lo dispuesto en el artículo 391.

ARTICULO 394.- Respecto de la ejecución de sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en la Sección Quinta del Capítulo VII, Título Tercero del Libro Segundo de este Código.

ARTICULO 395.- Todo lo que en este Título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de contadores, de que tratan los artículos 392 y 393.

ARTICULO 396.- La ejecución de transacciones en la vía de apremio que establece este Capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública o judicialmente en autos.

ARTICULO 397.- Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar ya otorgada la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

ARTICULO 398.- Transcurridos los tres días que fija el artículo anterior, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, en los términos que establece este Código.

ARTICULO 399.- Si los bienes embargados fueren dinero, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los tres días referidos.

ARTICULO 400.- Si los bienes no estuvieren ya valuados, se procederá al avalúo por peritos. Si se tratare de bienes raíces se tendrá como avalúo de ellos el valor catastral.

ARTICULO 401.- Justipreciados los bienes se anunciará su venta por medio de edictos publicados en el "Diario Oficial", por tres veces, de tres en tres días si fueren raíces, y por tres veces consecutivas si se tratare de bienes muebles.

ARTICULO 402.- En los edictos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día, hora y lugar para la venta, que se hará precisamente en remate público, con sujeción a las disposiciones de este Código.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 403.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del documento siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por documento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

ARTICULO 404.- Si en la sentencia que se trata de ejecutar se hubiere fijado plazo para su cumplimiento, los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde el día en que se venció el plazo, o desde aquél en que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 405.- Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el documento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 406.- Si el ejecutante objetare el documento, a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días para perfeccionarlas. Concluido este término, el Juez citará para sentencia que dictará dentro de tres días.

ARTICULO 407.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución conforme al artículo 397, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte demandada. Si ésta nada expusiere dentro del término señalado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su disconformidad, con lo que exponga, fallará el tribunal dentro de tres días lo que estime justo.

ARTICULO 408.- Hecha la liquidación en la forma prevista en el artículo inmediato anterior, la ejecución continuará su curso en la forma prevenida en este Capítulo.

ARTICULO 409.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 410.- Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 61, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil.

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije.

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro documento, lo ejecutará el Juez expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 411.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 412.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 413.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTICULO 414.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años contados conforme al artículo 404.

CAPITULO II

De las resoluciones dictadas por tribunales de otras Entidades Federativas

ARTICULO 415.- El Juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial dictada fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

ARTICULO 416.- Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 417.- Si al ejecutar las resoluciones insertas en la requisitoria, se opusiere alguna persona que no hubiere sido oída por el Juez requeriente, acreditando con título traslativo de dominio que posee en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la resolución, no se llevará ésta adelante, y se devolverá el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado.

ARTICULO 418.- Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

II.- Que si se trata de derechos reales sobre bienes inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conformes a las leyes del Estado.

III.- Que si se trata de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se hubiese sometido expresamente o hubiese quedado sometida por razón de domicilio, al tribunal que la pronunció.

IV.- Que la parte condenada hubiese sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

ARTICULO 419.- Es competente para ejecutar las resoluciones a que este Capítulo se refiere, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

CAPITULO III

De las sentencias dictadas por tribunales extranjeros

ARTICULO 420.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales, dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 421.- Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por ley a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

ARTICULO 422.- Si la ejecutoria o resolución procede de una Nación en la que, conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

ARTICULO 423.- Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231; salvo lo dispuesto en los Tratados, o en su defecto, por el Derecho Internacional.

ARTICULO 424.- En el caso a que se refiere el artículo 421, sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, cuando reúnan las circunstancias siguientes:

I.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

II.- Que no hayan recaído en rebeldía.

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado.

IV.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado.

V.- Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este Código, para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 425.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para conocer del juicio en que se dictó.

ARTICULO 426.- Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 231 y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija, por el término de cinco días.

ARTICULO 427.- Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al Capítulo III del Título Primero de este Libro.

ARTICULO 428.- Evacuado el traslado o pasado el término de cinco días, se pasará el auto al Representante del Ministerio Público, por igual término.

ARTICULO 429.- Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria

ARTICULO 430.- El Juez no podrá examinar ni decidir de la justicia del fallo, ni de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoya, limitándose a examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes nacionales debe o no ejecutarse.

ARTICULO 431.- Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria a la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 432.- Si se otorgare el cumplimiento, se procederá a la ejecución conforme al Capítulo I de este Título.

ARTICULO 433.- Nunca en virtud de ejecutoria dictada por tribunal extranjero, podrán rematarse bienes raíces situados en el Estado.

TITULO NOVENO

Del secuestro y de los remates

CAPITULO I

Del secuestro judicial

ARTICULO 434.- Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración o intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos o que deben deducirse en juicio.

ARTICULO 435.- Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, y si no lo hubiere, en la Tesorería General del Estado. El billete de depósito se agregará al expediente y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 436.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor, o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago al acreedor, sino que los pague al Juzgado, si los créditos estuvieren vencidos, y si no lo estuvieren, tan pronto como lo estén, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia; al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro se le notificará que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código de Defensa Social. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además a las obligaciones que imponen los artículos 1638 y 1639 del Código Civil.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 437.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia del secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 438.- Si recae el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado,

los que conservará a disposición del Juez respectivo, quedando sujeto a lo que disponen los artículos del 1638 al 1644 del Código Civil.

ARTICULO 439. - El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del tribunal el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTICULO 440.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del tribunal, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo a las partes en una junta que se verificará a más tardar dentro de tres días.

ARTICULO 441.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste, oyendo a las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones posibles, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 442.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos por un año máximo, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado, exigiendo las garantías usuales. Si no pudiere obtener igual o mayor renta, podrá disminuirla con autorización judicial.

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley.

III.- Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de

contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo y los incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará.

IV.- Presentará a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley determine, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

V.- Hará, previa autorización judicial, los gastos de reparación o construcción que sean necesarios.

VI.- Pagará, en su caso, y previa autorización judicial, los réditos de las hipotecas reconocidas sobre la misma finca.

ARTICULO 443.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que exhiba el depositario, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el Juez dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 444. - Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, con las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta.

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario.

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento.

V.- Ministrará los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los gastos personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hay an decretado.

VI.- Cuidará de que la inversión de los fondos que suministre, se haga cumplida y convenientemente.

VII.- Depositará en alguna institución de crédito debidamente autorizada, el dinero que resultare

sobrante después de cubiertos los gastos a que se refiere la fracción V.

VIII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación o para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTICULO 445.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare oposición o entorpecimientos de parte de los administradores o empleados, o se diere cuenta de que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente, inclusive, en caso necesario, la remoción de los administradores o empleados que entorpezcan las funciones de dicho interventor.

ARTICULO 446.- Para los efectos de los dos artículos que inmediatamente anteceden, el Juez mandará dar posesión de su cargo al interventor que nombre, entregándole la caja y los libros, y notificando a los empleados y jornaleros el nombramiento y las atribuciones del depositario.

ARTICULO 447.- Todo depositario deberá otorgar fianza en autos y ante el Juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración o intervención, presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

ARTICULO 448.- El Juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará a cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido en un Banco legalmente autorizado para ello. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

ARTICULO 449.- Será removido de plano el depositario, en los siguientes casos:

I.- Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.

II.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.

III.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o

la persona por él nombrada, la nueva elección será hecha por el Juez.

ARTICULO 450.- El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

ARTICULO 451.- El depositario de bienes muebles, semovientes o fincas urbanas, percibirá por honorario el que le señale el arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que, conforme a arancel, les correspondería si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme a arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

ARTICULO 452.- Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, y sus disposiciones no son renunciables ni modificables por convenio de los interesados.

CAPITULO II

De los remates

ARTICULO 453.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 454.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el tribunal en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 455.- No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

ARTICULO 456.- Los acreedores citados, conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II.- Para apelar del auto de aprobación del remate.

ARTICULO 457.- El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones, no habrá sino el recurso de responsabilidad.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 458.- Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

ARTICULO 459.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ARTICULO 460.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentes y declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.

ARTICULO 461.- Procederá en seguida a la lectura pública y revisión de las propuestas presentadas desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no estuvieren abonadas conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 462.- Los postores exhibirán con su postura el veinticinco por ciento de su importe total; de lo contrario no serán admitidos. Esta cantidad les será devuelta en el acto del remate en caso de que no hubiere fincado en su favor. La suma exhibida por el rematador se mandará depositar conforme al artículo 435, al terminarse el acto, y se agregará a los autos el billete respectivo.

ARTICULO 463.- Postura legal es la que cubre de contado las dos terceras partes del avalúo.

ARTICULO 464.- Las posturas se formularán por escrito, expresando el postor, o su representante con poder jurídico:

I.- El nombre, nacionalidad, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor.

II.- La cantidad que ofrezca por la finca, expresando la que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse e interés que cause.

III.- La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio.

ARTICULO 465.- El postor no puede rematar para un tercero sino con poder para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 466.- Calificadas de buenas las posturas el Juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por el Secretario, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias

posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno lo haga dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

En la misma audiencia el Juez dictará auto aprobando o no el remate. Este auto es apelable, y el tribunal de apelación, sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de tres días de recibidos los autos.

ARTICULO 467.- Si hay varias posturas iguales, e interrogados los postores conforme al artículo anterior, ninguno las mejorare, será preferida la que elija el deudor, si cubre de contado el crédito que se demande, sus intereses y las costas. Si el contado no fuere bastante para satisfacer las prestaciones referidas, la elección será del acreedor. La preferencia de la postura deberá declararse en el acto mismo del remate. Si el que debe elegir postura no lo hiciere en el acto mismo del remate o no asistiere a él, el Juez hará la elección por sorteo en presencia de los interesados.

ARTICULO 468.- Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses y costas.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 469.- Ejecutoriado el auto de aprobación del remate, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez prevendrá al deudor que exhiba dentro de tres días los títulos del predio rematado y otorgue la escritura de propiedad al rematador; y a éste prevendrá que exhiba dentro de ese mismo término el saldo que adeude del precio del remate. Si el deudor no cumpliera, el Juez otorgará la escritura. Si no se exhibiere el saldo, se declarará sin efecto el remate, y lo ya exhibido se abonará al dueño del predio rematado, y si éste estuviere embargado, al crédito objeto del juicio.

ARTICULO 470.- Otorgada la escritura y pagado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión si la pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados. Si el deudor habitare el predio, se le fijarán tres días para desocuparlo, y de no hacerlo así, se le aplicarán los medios de apremio que señala la ley.

ARTICULO 471.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto, en depósito, la cantidad que se estime conveniente para cubrir las que estén pendientes de aprobar.

ARTICULO 472.- Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto, para cuando se hubiere formado concurso de acreedores.

ARTICULO 473.- En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate.

ARTICULO 474.- La segunda y ulteriores ejecuciones producen su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTICULO 475.- El segundo y posteriores ejecutantes pueden ostentarse como terceros coadyuvantes del actor y pedir en el juicio privilegiado el avalúo y remate de la cosa embargada, cuando el primero no lo pidiere.

ARTICULO 476.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, publicándose un sólo pregón en el "Diario Oficial" con cinco días, cuando menos, de anticipación a la fecha fijada para el remate. En esta segunda almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un veinte por ciento.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 477.- Si en la segunda almoneda tampoco hubiere postura legal, se citará para la tercera, en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 478.- En la tercera almoneda, la venta se hará al mejor postor.

ARTICULO 479.- Cuando conforme al Código Civil algún rematador copropietario de cosa indivisa, pueda hacer postura, pagando parte de contado y parte a plazo con hipoteca, se seguirán para la parte de contado las prescripciones establecidas en el artículo 469, y para la parte que se deba reconocer con hipoteca, las prevenciones siguientes:

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

I.- Dentro del término que fija el artículo 469, la o las personas a cuyo favor deba otorgarse la hipoteca, presentarán el proyecto de contrato respectivo, del que se dará vista al futuro deudor, para que si está

conforme, suscriba la escritura correspondiente, y si no, solicite se modifique, a lo que deberá accederse si lo que solicitare estuviere de acuerdo con la ley.

II.- Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre los términos de la hipoteca, el Juez solicitará de la Dirección del Archivo Notarial, un modelo de hipoteca y será obligatorio para los interesados.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

III.- El plazo, intereses y condiciones esenciales de la hipoteca, se rige por lo dispuesto en el Código Civil para los casos de división de la cosa común.

TITULO DECIMO

De los incidentes

CAPITULO I

De los incidentes en general

ARTICULO 480.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata y necesaria con el negocio principal.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 481.- Si fueren completamente ajenas al negocio principal, los Jueces las repelerán de plano, sin perjuicio de proceder a la consignación prevista en el artículo 51.

ARTICULO 482.- Los incidentes que no impidan el curso de la demanda, se sustanciarán en pieza separada.

ARTICULO 483.- Sólo impiden el curso de la demanda los incidentes relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento para el juicio.

Cualesquiera otras cuestiones que se susciten, se fallarán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 484.- Con la demanda se presentarán las pruebas pertinentes.

ARTICULO 485.- Admitido el incidente, se citará a las partes a una audiencia que deberá verificarse, concurran o no los interesados, dentro de los cinco días siguientes.

En dicha audiencia se recibirán las pruebas, los alegatos de las partes y se dictará la resolución que corresponda, la cual será apelable.

ARTICULO 486.- En los incidentes penales que surjan en los negocios civiles, se procederá de acuerdo con lo que previenen los artículos 327 y 328

del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

CAPITULO II

De la acumulación de autos

ARTICULO 487.- La acumulación procede:

I.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

II.- Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

III.- En los juicios de concurso a que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquiera demanda, salvo los juicios que se hallen en segunda instancia.

IV.- En los juicios de testataria o de intestado, con respecto a todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

V.- Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 488.- Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del artículo anterior:

I.- Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

II.- Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

III.- Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

IV.- Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

V.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aún cuando las personas sean diversas.

VI.- Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ARTICULO 489.- No procede la acumulación:

I.- Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

II.- Cuando se trate de interdictos.

ARTICULO 490.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse la sentencia, salvo lo dispuesto para acumulación en caso de concurso de acreedores.

ARTICULO 491.- Al pedirse la acumulación, se expresará:

I.- El Juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse.

II.- El objeto de cada uno de los juicios.

III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

IV.- Las personas que en ellos estén interesadas.

V.- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTICULO 492.- Si en un mismo Juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el Juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en la que se hará relación de los autos, se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 493.- Si los juicios se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 494.- El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste, y de los juicios hipotecarios y ejecutivos a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ARTICULO 495.- El Juez a quien se pidiere la acumulación, en el caso del artículo 493, resolverá en el término de veinticuatro horas, si procede o no la acumulación.

ARTICULO 496.- Si creyere procedente la acumulación, librárá oficio dentro de veinticuatro horas al Juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

ARTICULO 497.- En el oficio se insertarán las consonancias que sean bastantes para dar a conocer la causa porque se pretende la acumulación.

ARTICULO 498.- Recibido el oficio, el otro Juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término de veinticuatro horas.

ARTICULO 499.- Pasado dicho término, el Juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando o denegando la acumulación.

ARTICULO 500.- Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

ARTICULO 501.- Cuando se negare la acumulación, el Juez librará, dentro de veinticuatro horas, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado su negativa.

ARTICULO 502.- El Juez que haya pedido la acumulación, podrá desistir de su pretensión dentro de veinticuatro horas, contadas desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de veinticuatro horas al otro Juez para que pueda continuar el procedimiento.

ARTICULO 503.- Si el Juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al tribunal a que corresponda conocer de la excepción de incompetencia de aquél, con el informe respectivo, avisándole al otro Juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 504.- Contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de acumulación, no se admite ningún recurso.

ARTICULO 505.- El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose a la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 506.- La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, hipotecarios y ejecutivos, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

TITULO UNDECIMO

De las tercerías

CAPITULO UNICO

ARTICULO 507.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio.

ARTICULO 508.- Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ARTICULO 509.- Las tercerías deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el Juez que conoce del juicio.

ARTICULO 510.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier estado del juicio, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, y no producen otro efecto, que el de asociar al que las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe, según el estado en que se encuentre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 9.

ARTICULO 511.- La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ARTICULO 512.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en cualquier juicio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.

ARTICULO 513.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en juicio ordinario y deberán sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado. El juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 514.- Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 515.- En el caso previsto en el artículo 587, si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la acción hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos, en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes, designando el Juez como representante de los actores al hipotecario preferente.

ARTICULO 516.- Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 517.- La interposición de un tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTICULO 518.- Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

ARTICULO 519.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez que, atendido el interés de esa tercería, no sea competente para conocer de ella, aquél ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería, al Juez competente a quien designe el tercer opositor. El Juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 520.- La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal, debiendo enviar todos los autos al Juez que corresponda, conforme a la Ley.

LIBRO SEGUNDO

De la jurisdicción contenciosa

TITULO PRIMERO

De las acciones y de las excepciones

CAPITULO I

De las acciones

ARTICULO 521.- Por razón de su objeto, las acciones son:

I.- Reales.

II.- Personales.

III.- De estado civil.

ARTICULO 522.- Son acciones reales:

I.- Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio.

II.- Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella.

III.- Las que tienen por objeto la reclamación del derecho de usufructo.

IV.- Las hipotecarias.

V.- Las de prenda.

VI.- Las de herencia.

VII.- Las de posesión.

ARTICULO 523.- La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ARTICULO 524.- La acción personal tiene por objeto exigir el cumplimiento de alguna obligación personal y no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

ARTICULO 525.- Pueden entablarse separada o simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I.- Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca o prenda.

II.- Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones e intereses.

ARTICULO 526.- Las acciones del estado civil son todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos, la tutela, la terminación del matrimonio y la ausencia o atacar alguna de las constancias del Registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 527.- Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 272, 273 y 274 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

ARTICULO 528.- Son principales todas las acciones, excepto las siguientes que son incidentales:

I.- Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, de prenda o de hipoteca.

II.- Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, o por actos u omisiones que estén sujetos a ella expresamente por la ley.

ARTICULO 529.- Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

ARTICULO 530.- Para deducir las acciones solidarias sean reales o personales, se considerará parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

ARTICULO 531.- En las acciones mancomunadas, por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando excitados por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

ARTICULO 532.- El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

ARTICULO 533.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, salvas las excepciones siguientes:

I.- En los casos de cesión de acciones, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

II.- En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios.

III.- En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 2454 del Código Civil, aceptan la herencia que corresponde a su deudor.

IV.- Siempre que por incapacidad natural o legal o por razón de potestad patria o marital, represente alguno de los derechos de otro.

V.- En los demás casos en que la ley concede expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 534.- Las acciones que se transmitan contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas; salvo, en todos los casos, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia; por ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios, y por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTICULO 535.- La acción que nace de cláusula penal, en los contratos, es transmisible a favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que señale la ley.

ARTICULO 536.- Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 537.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

ARTICULO 538.- Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTICULO 539.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

CAPITULO II

De las excepciones

ARTICULO 540.- Las excepciones son las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción.

ARTICULO 541.- La excepción de litispendencia procede cuando un Juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual versa la nueva demanda.

ARTICULO 542.- La litispendencia propuesta como excepción, se substanciará como las demás.

ARTICULO 543.- La acumulación de autos por litispendencia se substanciará en la forma y términos que establece el Capítulo II, Título Décimo, Libro Primero.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 544.- Todas las excepciones, compensación y reconvención inclusive, deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formular esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al demandado que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa. Es aplicable a las excepciones el artículo 531.

TITULO SEGUNDO

Del juicio ordinario

CAPITULO UNICO

De la tramitación del juicio

ARTICULO 545.- Todo juicio principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 546.- Con la demanda deberán presentarse los documentos a que se refiere el artículo 15 y ofrecerse las pruebas en la forma establecida en el artículo 166.

ARTICULO 547.- Si entre los elementos de prueba que deben ofrecerse con la demanda, hubiere documentos que el actor no tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

ARTICULO 548.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de cinco días.

ARTICULO 549.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.

ARTICULO 550.- Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; cumplida esta prevención se dará curso a la demanda.

ARTICULO 551.- Cuando el demandado no resida en el lugar en que se le demanda, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento en proporción de un día por cada cuarenta kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de veinte kilómetros.

El despacho u orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

ARTICULO 552.- Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento, a todo el que considere necesario atendidas la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que pueda exceder de seis meses.

ARTICULO 553.- El demandado formulará la contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma prevenida para la demanda. Hará valer simultáneamente todas las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda, exponiendo los hechos y fundamentos legales como si se tratase de una demanda.

ARTICULO 554.- La incompetencia, por declinatoria de jurisdicción, se propondrá también al contestar la demanda, pidiéndole al Juez que se abstenga del conocimiento del negocio.

El Juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia que fijará dentro de los seis días siguientes a aquél en que reciba los autos, admitirá y perfeccionará las pruebas que se ofrezcan, oír los alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y enviará sin retardo el expediente al Juez que estime competente, haciéndolo saber a los litigantes. La demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante Juez competente.

ARTICULO 555.- Cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar las costas causadas el que la promovió, y una multa hasta de quinientos pesos que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante.

ARTICULO 556.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por tres días, siguiendo después el juicio su curso legal.

ARTICULO 557.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el

demandado, después de haber sido citado, conforme a los artículos anteriores y acusada la rebeldía, se dará por contestada negativamente la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

ARTICULO 558.- Contestada la demanda, si ninguna de las partes hubiese presentado pruebas de las que sea necesario perfeccionar por procedimientos especiales, el Juez fijará a los interesados término para que presenten sus alegatos, y presentados éstos o fenecido el término para presentarlos, citará para sentencia.

ARTICULO 559.- En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que sea necesario perfeccionar, el Juez concederá dilación probatoria en los términos del artículo 175, y durante ésta señalará, a petición de las partes, día y hora para el perfeccionamiento de cada una de las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 560.- No obstante lo dispuesto en el artículo 166, si en la contestación a la demanda o a la reconvencción surgieren hechos hasta entonces no considerados y que requieran prueba, el Juez podrá admitir al actor, o en su caso al demandado, las que tiendan a invalidar la significación de esos hechos, siempre que sean ofrecidas dentro de los tres días siguientes al en que se presentó la contestación a la demanda o a la reconvencción, y sean perfeccionadas durante la dilación probatoria.

ARTICULO 561.- Fenecido el término probatorio, continuará su curso el procedimiento, en la forma establecida en los artículos 335, 336 y 337.

ARTICULO 562.- Los juicios extraordinarios se tramitarán en la misma forma establecida en este Título, salvo las excepciones que para cada uno establece el Título siguiente.

TITULO TERCERO

De los juicios extraordinarios

CAPITULO I

Del juicio de arrendamiento

ARTICULO 563.- El juicio de arrendamiento procede cuando se funda:

I.- En el cumplimiento del término estipulado en el contrato o de su prórroga legal, de acuerdo con los artículos 1579 y 1582 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1580 del mismo Código.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

III.- Por falta de pago de rentas, en la forma prevenida en la fracción I del artículo 1596 del Código Civil.

III.- En la infracción de cualesquiera de las condiciones del contrato que, con arreglo del Código Civil motivan rescisión.

ARTICULO 564.- Cuando la renta anual del predio cuya desocupación se pida, no exceda de quinientos pesos, conocerá del juicio en primera instancia, el Juez Menor, y a falta de éste el de Paz del municipio en que está ubicada la finca; así dicha renta excediere de quinientos pesos, conocerán los Jueces de lo Civil o Mixtos del Departamento a que la finca corresponda.

ARTICULO 565.- En el juicio de arrendamiento, la demanda, cualquiera que sea la causa en que se funde, sólo será aceptada cuando se presente aparejada con el contrato respectivo o con la constancia de que el propietario está al corriente en sus pagos de impuestos al Estado y al Municipio, en cuanto al predio que motiva el juicio.

ARTICULO 566.- Si la demanda se funda en la falta de pago de rentas a que se refiere la fracción II del artículo 563, el Juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro de tres días, y le fijará diez días para que se ponga al corriente en el pago de rentas.

ARTICULO 567.- Si al contestarse la demanda se ofrecieron pruebas que requieran perfeccionamiento ulterior, se concederá para ello un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 568.- Si transcurriesen los términos fijados en el artículo 566 sin que el demandado se hubiere excepcionado ni satisfecho las rentas reclamadas, se dictará sentencia declarando rescindido el contrato y condenando al inquilino al pago de las rentas adeudadas.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 569.- Si el inquilino paga o prueba que estaban pagadas las rentas que se reclamaron, se dictará sobreseimiento declarando que continuará vigente el contrato de arrendamiento.

ARTICULO 570.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 567, y hecha la publicación de pruebas, el Juez citará a las partes para oír sentencia que dictará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 571.- Si la demanda de arrendamiento se funda en la fracción I del artículo 563, el Juez oír al demandado previo traslado que le dé por tres días.

ARTICULO 572.- Si en la demanda o en la contestación se hubiesen ofrecido pruebas que necesiten perfeccionamiento ulterior, se concederá para ello un término que no exceda de cinco días.

ARTICULO 573.- Contestada la demanda y transcurrido, en su caso, el término a que se refiere el artículo anterior, y hecha la publicación de pruebas, el Juez citará a las partes para oír sentencia que dictará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 574.- Si el juicio de arrendamiento se funda en la fracción III del artículo 563, se tramitará en la forma establecida en el Título Segundo de este Libro.

ARTICULO 575.- El desahucio únicamente procede en ejecución de sentencia que lo ordene con arreglo a este Capítulo.

ARTICULO 576.- En la sentencia de desahucio se concederá al inquilino el término de dos meses para que efectúe la desocupación.

ARTICULO 577.- Cuando en ejecución de sentencia se trate de desalojar a alguna persona o familia de cualquier predio urbano, podrá el Juez prorrogar por un mes más el plazo fijado para la desocupación, si el interesado acredita que está impedido para salir de la casa, por causa de enfermedad u otra circunstancia grave.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 578.- Vencido el término que se fijó en la sentencia y la prórroga, en su caso, sin que el demandado hubiese efectuado la desocupación, se procederá a su desalojamiento con el auxilio de la fuerza pública. Si el inquilino dejare abandonados los muebles extraídos de la casa objeto de la desocupación, se enviarán en depósito a la primera autoridad municipal para se los entregue al interesado, sin necesidad de trámite ninguno(sic)

ARTICULO 579.- Si se sigue juicio de arrendamiento por alguna o algunas de las causas expresadas en las fracciones I y III del artículo 563, y durante el juicio el inquilino dejare de pagar la renta, estipulada, a petición del actor se le concederá un término de diez días para que exhiba dichas rentas, y si no lo hace se dictará sentencia de desahucio.

ARTICULO 580.- Si en el predio cuyo desalojamiento trate de llevarse a cabo hubiere labores o plantíos que el colono o arrendatario reclamare como de su propiedad, se asentará en autos nota pormenorizada de ellos y de su estado, sin suspender por esto la diligencia.

CAPITULO II

De la calificación de impedimentos para el matrimonio

ARTICULO 581.- Luego que el Juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante, si fuere conocido, la ratifique; citará al perjudicado con el impedimento, para que dentro de cuarenta y ocho horas comparezca a ofrecer sus defensas, y mandará abrir a prueba el juicio por cinco días a no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá el tiempo necesario.

ARTICULO 582.- Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, o concluido el término, el Juez pronunciará su fallo dentro de tres días, previa citación, y condenará en costas, daños y perjuicios al demandante si el impedimento no resultare cierto. En este juicio será oído el Ministerio Público.

ARTICULO 583.- La sentencia, aunque no sea apelada, se elevará al Tribunal Superior de Justicia, para su revisión, y se comunicará después al Oficial del Registro Civil para los efectos que correspondan.

CAPITULO III

Del juicio hipotecario

ARTICULO 584.- Procederá el juicio hipotecario para el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en documento debidamente registrado y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse, conforme a lo prevenido en el artículo 2004 del Código Civil, y siempre que en este último caso acredite el demandante que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 2002 y 2003 del propio Código.

ARTICULO 585.- Por la falta de pago de dos mensualidades consecutivas de intereses, procederá también el juicio hipotecario en cobro del capital mutuado, intereses y costas, aunque no esté vencido el plazo; pero el deudor podrá revalidar la hipoteca pagando, dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda, los intereses reclamados y las costas.

ARTICULO 586.- Presentada la demanda, que deberá estar acompañada del documento público respectivo, si el Juez la encuentra arreglada a derecho y el documento presentado reúne los requisitos exigidos en el artículo 584, proveerá auto en el que:

I.- Declarará sujeta a juicio hipotecario la finca hipotecada, para el efecto de que en ella no se practiquen embargo, toma de posesión, diligencia

precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio o viole los derechos en él adquiridos por el actor.

II.- Mandará expedir copia certificada del auto para que, a costa del demandante, sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

III.- Decretará el secuestro de la finca, nombrando desde luego depositario de ella a quien designe el actor, bajo su responsabilidad.

IV.- Mandará correr traslado de la demanda al deudor, emplazándolo para que, dentro de tres días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere.

ARTICULO 587.- Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la iniciación del juicio hipotecario, para que usen de sus derechos conforme a la ley.

ARTICULO 588.- Si comenzado el juicio, se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el Título Undécimo del Libro Primero.

ARTICULO 589.- En la finca sujeta a juicio hipotecario no podrá verificarse ninguno de los actos expresados en la fracción I del artículo 586, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que motivó la sujeción a juicio hipotecario, o de providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho, por el mismo Juez, que conozca del juicio hipotecario.

ARTICULO 590.- Servirá de base para el remate de la finca hipotecada, el valor catastral.

ARTICULO 591.- El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere probándolas por los medios que establece el artículo 173; pero las de pago del capital o réditos en su caso, las de compensación, reconvención y novación se justificarán precisamente por confesión judicial o con prueba documental.

ARTICULO 592.- Todo lo relativo a las excepciones formará cuaderno separado, a fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca, y se tramitarán conforme a los artículos del 553 al 556 y del 558 al 561, con la salvedad de que el término probatorio no podrá exceder de diez días. Si el demandado no contesta la demanda se procederá como dispone el artículo 621.

ARTICULO 593.- Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios, se declarase haber lugar al remate,

se decidirán definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviese que no ha habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda; pero se le condenará al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 594.- Si el Juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el Capítulo II, Título Noveno del Libro Primero.

ARTICULO 595.- Si no se presentan al juicio, antes de la ejecución de la sentencia, el acreedor o acreedores a que se refiere el artículo 587, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 2092 del Código Civil. Si se presentan, se aplicarán las disposiciones de los artículos 515 y 516 de este Código.

ARTICULO 596.- Si el Superior revoca el fallo que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará suspender el embargo trabado y en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de quince días. Si el remate se hubiere verificado ya, se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 373, fracción II.

ARTICULO 597.- En caso contrario, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiera ya verificado, a celebrar el remate conforme al Título Noveno del Libro Primero.

CAPITULO IV

Del juicio ejecutivo

ARTICULO 598.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita que se funde en título que lleve aparejado ejecución.

ARTICULO 599.- Traen aparejada ejecución:

I.- El primer testimonio de toda escritura pública.

II.- Los ulteriores testimonios expedidos de acuerdo con la Ley del Notariado.

III.- Cualquier otro instrumento público que haga fe plena conforme a este Código;

IV.- Los documentos privados reconocidos o dados por reconocidos, en los términos del artículo 135.

V.- La confesión judicial obtenida con todos los requisitos legales.

VI.- Los convenios celebrados ante el Juez en el curso de un juicio.

VII.- El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez o por escritura pública se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

ARTICULO 600. - Si el título ejecutivo contuviere obligación de pago en numerario, el Juez proveerá auto para que el Diligenciero del Juzgado proceda a requerir de pago al deudor, y no haciéndolo le embargue para cubrir las prestaciones reclamadas y las costas del procedimiento.

ARTICULO 601.- En el caso del artículo inmediato anterior, la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, sólo por aquella se dictará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia que se dicte en el juicio.

ARTICULO 602. - Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1189 del Código Civil, el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se dictará la ejecución.

III.- Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor, cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo el interesado optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el Juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.

ARTICULO 603.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no aparece designada la calidad de la cosa y existen de varias clases en poder del deudor se embargarán las de mediana calidad.

II.- Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán, si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia que se dicte en el juicio, se hagan los abonos recíprocos correspondientes.

III.- Si no hubiere en poder del deudor la cosa que deba entregarse, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el Juez de acuerdo con los precios corrientes de plaza, sin perjuicio de los que señale por daños y perjuicios, moderables también.

ARTICULO 604. - Cuando la ejecución se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá la cosa en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado podrá oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

ARTICULO 605.- Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva sólo podrá ejercitarse contra éste, en los casos siguientes:

I.- Cuando la acción sea real.

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los artículos 1295 y 1298 del Código Civil, y en los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

ARTICULO 606. - El que inste una ejecución deberá promover demanda en juicio ejecutivo contra el deudor.

ARTICULO 607.- Antes de despachar ejecución, el Juez examinará la personalidad del promovente, y encontrándola bien acreditada, concederá o denegará la ejecución, sin audiencia del ejecutado.

ARTICULO 608.- Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al ejecutado del derecho de impugnar la personalidad del ejecutante en el juicio respectivo.

ARTICULO 609.- El auto que negare la ejecución es apelable, y la apelación se decidirá de plano con sólo el escrito de expresión de agravios del apelante, dentro de tres días de recibidos los autos correspondientes.

ARTICULO 610.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo

lo dispuesto en los artículos 1121 y 1134 del Código Civil.

El promovente deberá acreditar, a satisfacción del Juez, que en uno u otro caso ha surgido la circunstancia requerida, por dichos preceptos legales para tener por cumplida la condición o para hacer exigible la obligación sujeta a plazo.

ARTICULO 611.- Si aquél contra quien se hubiere despachado auto de ejecución no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para que aguarde al Diligenciero en hora determinada que se fijará dentro de las veinticuatro horas siguientes; si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, y a falta de ésta, con alguno de los vecinos.

ARTICULO 612.- Si no se conociere la residencia de aquel contra quien ha de despacharse ejecución, y el promovente acredita con certificado de la autoridad municipal que aquél no tiene domicilio en el lugar de la ejecución se hará el requerimiento por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" y surtirá sus efectos dentro de cinco días.

ARTICULO 613.- Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

ARTICULO 614.- La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta a juicio hipotecario.

ARTICULO 615.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad librándose al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo y poniéndose en autos la debida constancia. Es obligación del Juez enviar al Registro, dentro de veinticuatro horas, la copia certificada bajo pena de cincuenta pesos de multa.

ARTICULO 616.- En toda diligencia de embargo el derecho de designar bienes para su secuestro corresponde en primer lugar al deudor, quien lo hará sujetándose al orden siguiente:

I.- Bienes especialmente afectos al cumplimiento de la obligación.

II.- Dinero o alhajas.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes raíces o pensiones.

V.- Créditos.

ARTICULO 617.- El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sujetándose o no al orden establecido en el artículo anterior:

I.- Si el demandado no presenta bienes de ninguna clase, o los que presente sean insuficientes a juicio del Ejecutor.

II.- Si los bienes estuvieren en distintos lugares; en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 618.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.- Los muebles de uso común que se encuentren en la casa y no sean de lujo, y todos los vestidos del deudor y de su familia.

II.- Los instrumentos y útiles necesarios para el arte, profesión u oficio a que el deudor está dedicado.

III.- Los bueyes u otros animales propios para labranza en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén dedicados.

IV.- Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias.

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio, indispensables para éste conforme a las leyes relativas.

VI.- Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él.

VII.- Las mieses hasta antes de las cosechas.

VIII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste. En el caso del artículo 862 del Código Civil, ni aún los frutos serán embargables.

IX.- Las pensiones de alimentos.

X.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante.

XI.- La renta vitalicia, los sueldos y emolumentos de los empleados públicos o particulares y los de los funcionarios públicos, sean civiles o militares y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

XII.- El jornal del obrero.

XIII.- El patrimonio de la familia constituido conforme al Código Civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 619.- Lo dispuesto en las fracciones XI y XII del artículo anterior, no comprende el caso de que se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito.

ARTICULO 620.- Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 611, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 612, para que dentro de tres días, ocurra a hacer el pago o a oponerse a la ejecución contestando la demanda y nombrando perito evaluador; igualmente se notificará al acreedor nombre perito por su parte.

Si se embargaren bienes raíces servirá de base para el remate el avalúo catastral, y no será necesario el nombramiento de peritos.

ARTICULO 621.- Si no se opusiere a la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada la rebeldía por el actor y con citación de ambas partes, pronunciará el Juez sentencia de remate dentro de cinco días, decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

ARTICULO 622.- Si el demandado no hace el pago y contesta la demanda oponiendo excepciones, el juicio se tramitará conforme a los artículos del 553 al 556 y del 558 al 561, con la salvedad de que la dilación probatoria no podrá exceder de diez días.

ARTICULO 623.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejerza en la vía que corresponda y lo condenará al pago de las costas, daños y perjuicios.

CAPITULO V

Del juicio verbal

ARTICULO 624.- Serán objeto de juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quinientos pesos:

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande como suerte principal.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo

ARTICULO 625.- Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 626.- Si al entablar demanda en juicio verbal se opusiere reconvencción, por cantidad que exceda de quinientos pesos, se remitirá el expediente al Juez que corresponda por la cuantía de la reconvencción para que éste continúe la tramitación del juicio.

Si hubiere varios Jueces competentes, en la localidad, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

ARTICULO 627.- Los juicios verbales se tramitarán ante los Jueces de Paz. Si no los hubiere en la localidad, se tramitarán ante los Jueces Menores.

ARTICULO 628.- El Juez, a petición del actor, librára orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda que contra él se propondrá, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

ARTICULO 629.- La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el Capítulo III, Título Primero del Libro Primero.

ARTICULO 630.- No compareciendo el demandado a la hora fijada, y formulada la demanda por el actor, se dará por contestada en sentido negativo, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el Juez lo estimare necesario.

ARTICULO 631.- Presentándose el demandado a la hora fijada y no el actor, se impondrá a éste una multa de cinco pesos que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 632.- Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda, y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, y se procederá a señalar dentro de los ocho días siguientes una audiencia para las pruebas del actor y otra para el demandado, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas; pasado el día que se hubiere señalado, ninguna prueba será admitida.

ARTICULO 633.- La demanda y la contestación se asentarán en forma de acta en el expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 634.- Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del local del Juzgado, lo cual hará constar la parte al notificarse la designación del día a que se refiere el artículo 632, el Juez señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad a las que deban recibirse en el Juzgado. Cuando se trate de prueba pericial, aun cuando debe recibirse en el local del Juzgado, deberá ser anunciada igualmente al notificarse la designación a que se refiere el artículo 632, a fin de que la contraparte pueda nombrar perito.

ARTICULO 635.- Para las pruebas testimonial o pericial, las partes están obligadas a presentar, en día y hora que se designe a los testigos o peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia, si no lo verificaren.

ARTICULO 636.- Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

ARTICULO 637.- El valor de la prueba pericial quedará al prudente arbitrio del Juez, sin que sea necesario designar perito tercero.

ARTICULO 638.- El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, en presencia de las partes, y conforme a las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y a las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando de que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

ARTICULO 639.- En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, a no ser que los testigos que haya de examinarse estén comprendidos en el artículo 278 o residan fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 640.- Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 632, se promovieren la de posiciones o reconocimiento de documentos o firmas, presentando el pliego respectivo, el Juez mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas, o hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 641.- En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acto de la audiencia respectiva, razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el Secretario y al margen las demás personas que hayan intervenido. Rendida la prueba

o pasados los días señalados para su recepción, el Juez a petición de cualquiera de las partes, citará para sentencia que pronunciará a más tardar dentro de tres días.

ARTICULO 642.- Si al contestarse la demanda el demandado estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ARTICULO 643.- Excepto la primera notificación al demandado y las citaciones para prueba de confesión o reconocimiento de documentos, que serán hechas en la forma prevenida en el artículo 629, cualesquiera otras se harán en estrados a las partes que no concurran oportunamente al local del Juzgado.

ARTICULO 644.- A los que no sean partes en el juicio y tengan que comparecer con motivo de diligencias de prueba o cualesquiera otras, no se les hará notificación ni citación del Juzgado, observándose lo dispuesto en el artículo 635.

ARTICULO 645.- Cuando se procede ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al artículo 599 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de alguna comparecencia, el Juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en los artículos del 601 al 605 y del 607 al 619.

ARTICULO 646.- En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca a conformarse con la demanda o a oponer las excepciones que tuviere. Si compareciere, se substanciará el juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 632 y siguientes.

ARTICULO 647.- Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación a que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 648.- El procedimiento de ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o para hacer la entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al Título Noveno del Libro Primero.

ARTICULO 649.- Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no estén comprendidas en este Capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se

reducirán a la mitad, para cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de cuatro días.

ARTICULO 650.- Contra los decretos, autos y sentencias que se dicten en los juicios verbales, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO VI

De los interdictos

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 651.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 652.- Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

ARTICULO 653.- Proceden asimismo los interdictos cuando el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo nacido en matrimonio, fuere despojado de ellos o perturbado de su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos.

ARTICULO 654.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitivas.

ARTICULO 655.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 656.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 657.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después, del juicio de posesión o del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 674.

ARTICULO 658.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

ARTICULO 659.- El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

ARTICULO 660.- No procede el interdicto de obra nueva, pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando a salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en la vía ordinaria.

ARTICULO 661.- No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa por título precario.

ARTICULO 662.- Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro.

ARTICULO 663.- Los interdictos deben entablarse ante los Jueces de lo Civil y de Hacienda o Mixtos y de Hacienda.

ARTICULO 664.- Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto o deba abrirse la sucesión.

ARTICULO 665.- En los juicios de interdicto, las sentencias que en ellos se pronuncien serán apelables, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria

ARTICULO 666.- Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I.- La presentación de título suficiente con arreglo a derecho.

II.- Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide.

III.- Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 182 del Código Civil, deba tener la posesión y administración del fondo social.

ARTICULO 667.- El título a que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

ARTICULO 668.- Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse a la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, o rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esta declaración.

ARTICULO 669.- Interpuesto el interdicto de adquirir, el Juez, si encuentra arreglados a derecho el escrito y los documentos que se acompañan, dictará auto

motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, o la negará en auto debidamente fundado, que será apelable.

ARTICULO 670.- Los autos, en el caso del artículo anterior, se remitirán al Tribunal Superior con citación sólo de la parte actora.

ARTICULO 671.- En ninguno de los casos en que tiene lugar el interdicto, se recibirán del contrario pruebas de ninguna especie.

ARTICULO 672.- Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda a darla en cualquiera de los bienes, surtiendo con esto efectos respecto de todos los demás. El acta de posesión deberá registrarse y publicarse por tres días consecutivos en el "Diario Oficial".

ARTICULO 673.- El acto de entrega de bienes se hará por el Diligenciero, notificándose a los inquilinos arrendatarios y colonos de los bienes, a los que tengan algunos bajo su custodia o administración y a los colindantes para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las ordenes o exhortos necesarios.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 674.- Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez, a instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado, ni aún en juicio plenario posesorio.

ARTICULO 675.- El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I.- Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna, contra la posesión dada.

II.- Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad.

III.- Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

ARTICULO 676.- Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 674 se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

ARTICULO 677.- En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez a las

partes para una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 678.- En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas o por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citados para sentencia.

ARTICULO 679.- Dentro de los dos días siguientes a la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

ARTICULO 680.- La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, o si se declara a favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

ARTICULO 681.- En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y a la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 682.- Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego a su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA

Del interdicto de retener la posesión

ARTICULO 683.- Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los artículos 652 y 653, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una usurpación violenta.

ARTICULO 684.- El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I.- Que se halle en la posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto.

II.- Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ARTICULO 685.- El Juez en vista del escrito, dictará auto mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

ARTICULO 686.- Recibida la información y citando sólo a la parte que haya promovido, dictará el Juez la resolución que corresponda.

ARTICULO 687.- Si de la información no resultan acreditados los dos hechos a que se refiere el artículo 684, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

ARTICULO 688.- En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable, e interpuesto el recurso deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

ARTICULO 689.- Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 690.- Si los interesados pidieren término de prueba o el Juez lo estimare necesario, concederá seis días.

ARTICULO 691.- Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo a disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes.

ARTICULO 692.- Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres días, declarando si procede o no el interdicto.

ARTICULO 693.- En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 694.- Sea cual fuere la sentencia contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando el derecho al que lo tenga para intentar la demanda de propiedad.

ARTICULO 695.- Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse a su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

SECCION CUARTA

Del interdicto de recuperar la posesión

ARTICULO 696.- El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz o de alguno de los derechos a que se refieren los artículos 652 y 653 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

ARTICULO 697.- Puede usar del interdicto de recuperar:

I.- Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno.

II.- Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia o vías de hecho.

ARTICULO 698.- Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

ARTICULO 699.- El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión o tenencia de la cosa o derecho de que haya sido despojado.

ARTICULO 700.- A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho de posesión o tenencia de la cosa o derecho.

ARTICULO 701.- A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todo caso se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

ARTICULO 702.- Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

ARTICULO 703.- El término para recibir las informaciones será de seis días.

ARTICULO 704.- Concluido ese término se procederá como se dispone en los artículos 691 y 692.

ARTICULO 705.- Si de las informaciones resultan justificados la posesión y la tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 706.- Si con los documentos presentados e información rendida no resultan plenamente justificados los puntos a que se refieren los artículos 700 y 701, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

SECCION QUINTA

Del interdicto de obra nueva

ARTICULO 707.- El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I.- Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva o que se esté construyendo, y tiene por objeto impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición.

II.- Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públicos, causando algún perjuicio al común o a un edificio contiguo.

ARTICULO 708.- Cuando la obra nueva perjudica al común produce acción popular que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, o ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

ARTICULO 709.- El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

ARTICULO 710.- Al escrito se acompañarán los documentos en que se funde la demanda, o se ofrecerá, a falta de ellos, información de testigos.

ARTICULO 711.- En vista de los documentos o del resultado de la información, el Juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso dispondrá que el Diligenciero se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

ARTICULO 712.- La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la están ejecutando; será demolida a costa del primero, en caso de desobediencia.

ARTICULO 713.- En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el Juez citará a las partes para una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 714.- Si en esta audiencia se promueve prueba, se concederá para rendirla el término de seis días.

ARTICULO 715.- Si se promoviere inspección ocular, deberá proceder a ésta, citación de las partes, quienes podrán concurrir a ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que se nombren.

ARTICULO 716.- Al día siguiente de concluido el término de prueba, el Secretario hará de oficio, bajo su responsabilidad, relación de las pruebas rendidas; se pondrán los autos a disposición de las partes en la Secretaría por tres días comunes, al término de los cuales deberán de presentar sus alegatos; y, sin necesidad de solicitud de las partes, se dictará sentencia dentro de igual término.

ARTICULO 717.- Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaración; y entonces lo mismo que si se confirma por el Superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

ARTICULO 718.- No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza a favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra puedan seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 719.- Si el Juez califica de bastante la fianza, calificación que hará conforme a lo dispuesto en el artículo 1944 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al Capítulo V, Título Quinto del Libro Primero; si aquellos no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla y lo apercibirá de procederse a la demolición de la obra si no la entabla.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)
SECCION SEXTA

Del interdicto de obra peligrosa

ARTICULO 720.- El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I.- La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción o de cualquiera otro objeto.

II.- La demolición de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

ARTICULO 721.- Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa o administrativa con arreglo a sus facultades, y en este caso, no procede el interdicto.

ARTICULO 722.- Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I.- El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra, o por la caída del árbol u objeto en su caso.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

II.- Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina.

ARTICULO 723.- Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que a juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, o sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 724.- Si la petición se dirige a que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, árbol u objeto, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado de él y del Secretario, pasar a inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol u objeto.

ARTICULO 725.- El Juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad o las negará por no considerarlas necesarias, o por lo menos urgentes.

ARTICULO 726.- Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas al dueño, a su administrador o apoderado, y al inquilino, por cuenta de rentas; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho, para reclamar del dueño de la obra o construcción, los gastos que se ocasionen.

ARTICULO 727.- Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, debe el Juez convocar a las partes para una junta con término de tres días.

ARTICULO 728.- Si el Juez lo estimare necesario, podrá antes o después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo a practicarla acompañado del Secretario y un perito que nombre al efecto.

ARTICULO 729.- En el caso del artículo que precede, citará el Juez a las partes para que asistan a la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

ARTICULO 730.- Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta o a la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

ARTICULO 731.- El Juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SEPTIMA

Del apeo o deslinde

ARTICULO 732.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en un lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 733.- Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario.

ARTICULO 734.- La petición de apeo debe contener:

I.- El nombre y posición de la finca que debe deslindarse.

II.- La parte o partes en que el acto deba ejecutarse.

III.- Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.

IV.- El sitio donde están y en donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

ARTICULO 735.- Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información a falta de ellos, y nombrándose peritos que practiquen el reconocimiento.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 736.- El Juez mandará hacer saber la petición a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión, u ofrezcan la información correspondiente y nombren un perito.

ARTICULO 737.- Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes, y dentro de un término que no exceda de tres días.

ARTICULO 738.- En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ARTICULO 739.- Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber a los interesados.

ARTICULO 740.- Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá a cada parte que presente dos testigos de identidad.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 741.- El día designado, el Juez acompañado del Secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ella no se suspenderá la diligencia, a no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público en que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ARTICULO 742.- El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

ARTICULO 743.- A petición de alguna de las partes, y previo traslado a la otra por tres días, el Juez resolverá dentro de cinco días, aprobando o no el apeo.

ARTICULO 744.- La diligencia de apeo debe ceñirse a demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión o propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

CAPITULO VII

Del juicio arbitral

SECCION PRIMERA

De la constitución del compromiso

ARTICULO 745.- Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 746.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 747.- El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 748.- El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de mil quinientos pesos; si no llegara a esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante Escribano Público.

ARTICULO 749.- La escritura debe contener:

I.- Los nombres de los que la otorgan.

II.- Su capacidad para obligarse.

III.- El carácter con que contraen.

IV.- Su domicilio.

V.- Los nombres y domicilio de los árbitros.

VI.- El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarlo, y la manera de hacer el nombramiento.

VII.- La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona o Juez que ha de nombrar a éste en ese caso.

VIII.- El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral.

IX.- El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.

X.- El carácter que se dé a los árbitros.

XI.- La forma a que deben sujetarse en la sustanciación.

XII.- La manifestación de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.

XIII.- El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.

XIV.- El Juez que ha desempeñar las funciones a que se refiere el artículo 827.

XV.- La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 750.- La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez ordinario designado, para la ejecución de la sentencia, a fin de que substanciado el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 751.- Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, o uno o más por cada parte.

ARTICULO 752.- Si se somete a los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

ARTICULO 753.- Si se somete a otra u otras personas, o si las partes se reservan el

nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

ARTICULO 754.- Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el Juez que corresponda, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllos.

ARTICULO 755.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique a las partes la necesidad del nombramiento.

ARTICULO 756.- Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros.

ARTICULO 757.- El término se contará para los árbitros desde el día siguiente a aquél en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente a aquél en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ARTICULO 758.- Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ARTICULO 759.- El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

ARTICULO 760.- Las obligaciones que impone el compromiso son transmisibles a los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse a la decisión arbitral.

ARTICULO 761.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 762.- Desde que se firme el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

ARTICULO 763.- La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el Juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ARTICULO 764.- Los árbitros y el tercero deben de aceptar su nombramiento ante un Notario, y donde no haya, ante un Escribano Público.

ARTICULO 765.- La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquél en que se haya notificado el nombramiento al último arbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ARTICULO 766.- Si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ARTICULO 767.- Si alguno de ellos renuncia, la parte a quien corresponda hará luego nuevo nombramiento, dentro de seis días, y si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

ARTICULO 768.- Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ARTICULO 769.- Si una de las partes hace el nombramiento y la otra no lo hace, lo hará el Juez.

ARTICULO 770.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

ARTICULO 771.- Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo, y las partes, y el Juez a instancia de éstas, pueden compelerlos a cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ARTICULO 772.- Si a pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren a desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ARTICULO 773.- En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare a desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ARTICULO 774.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehusare fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa e indemnización a que se refiere el artículo 772.

ARTICULO 775.- Si la parte o la persona que, conforme a la escritura, deban nombrar árbitro o tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el Juez.

ARTICULO 776.- Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA

De los que pueden nombrar y ser árbitros

ARTICULO 777.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 778.- La mujer casada, menor de edad, no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido, o del Juez en su caso.

ARTICULO 779.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

ARTICULO 780.- Los directores o administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Ejecutivo del Estado, para sujetar a juicio arbitral los negocios de su cargo.

ARTICULO 781.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con consentimiento de la mayoría de los acreedores.

ARTICULO 782.- Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria o del intestado.

ARTICULO 783.- Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

ARTICULO 784.- Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

ARTICULO 785.- Arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

ARTICULO 786.- Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; con excepción de los ministros de los cultos y salvas las prohibiciones establecidas por las leyes.

SECCION TERCERA

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral

ARTICULO 787.- Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

ARTICULO 788.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- El derecho de recibir alimentos; pero no el de los alimentos vencidos.

II.- Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

III.- Los negocios de nulidad de matrimonio.

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en la parte final del artículo 270 del Código Civil.

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

ARTICULO 789.- Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ARTICULO 790.- No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA

De la substanciación del juicio arbitral

ARTICULO 791.- Las partes no pueden dejar a la voluntad de los árbitros la substanciación del juicio.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 792.- Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 749, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, a lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ARTICULO 793.- Los árbitros deben proceder unidos en toda la substanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ARTICULO 794.- Deben actuar con Secretario que será abogado y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos, serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún Juzgado.

ARTICULO 795.- Deben sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 796.- Podrán actuar en cualquier día y a toda hora, a no ser que en el compromiso se les

imponga el deber de sujetarse estrictamente a la forma de los juicios.

ARTICULO 797.- Si en el compromiso se señalaren los términos para la tramitación, a ellos deberán sujetarse los árbitros.

ARTICULO 798.- Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ARTICULO 799.- Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten en la prórroga.

ARTICULO 800.- En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ARTICULO 801.- En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 802.- Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el Juez ordinario, a quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ARTICULO 803.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

ARTICULO 804.- Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en los artículos 781 y 782; pero no de la validez o nulidad del compromiso ni de la de su nombramiento.

ARTICULO 805.- Pueden los árbitros conocer de las excepciones, pero no de la reconvención, a no ser que se haya pactado expresamente, o en el caso de que se oponga como compensación hasta la cantidad que importa la demanda.

ARTICULO 806.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes; pero ni a ellas, ni a los testigos, ni a los peritos, pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

ARTICULO 807.- Para los árbitros regirán siempre los artículos 52 y 189; pero sólo podrán usar de las

facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ARTICULO 808.- Si ocurriere algún incidente delictuoso, los árbitros darán conocimiento al Ministerio Público, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ARTICULO 809.- Los árbitros y el tercero, ya sea que éste sea nombrado por las partes o por otra persona, son recusables con causa, de igual modo que los demás Jueces, con tal de que la causa sea posterior al compromiso.

ARTICULO 810.- Los árbitros, después de haber aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado.

ARTICULO 811.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 812.- Si muere un árbitro se reemplazará conforme a derecho.

ARTICULO 813.- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 814.- Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria o el intestado tienen representante legítimo.

ARTICULO 815.- Los Jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o al tercero, en el caso de que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso o las disposiciones de este Código.

ARTICULO 816.- Los árbitros son responsables conforme al Código de Defensa Social en los casos en que lo son los demás Jueces.

ARTICULO 817.- Los árbitros y el Secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y a falta de convenio, los que fije el Arancel.

SECCION QUINTA

De la sentencia arbitral

ARTICULO 818.- Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 819.- También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal

confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

ARTICULO 820.- Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 821.- Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ARTICULO 822.- Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 823.- En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 824.- La sentencia se notificará por el secretario o testigos de asistencia a las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros, cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 825.- Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

ARTICULO 826.- Si las partes estuvieren conformes o si se han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible conforme a las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior de Justicia, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTICULO 827.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción, que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el Juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA

De los recursos en el juicio de árbitros

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 828.- Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren

comprendidos en la renuncia, cuando fueren procedentes, en los tribunales ordinarios conforme a la ley.

ARTICULO 829.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 830.- El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

ARTICULO 831.- En la interposición, substanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, con las restricciones que establece el artículo 828.

ARTICULO 832.- Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

ARTICULO 833.- Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 830.

SECCION SEPTIMA

De los arbitradores

ARTICULO 834.- Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables a los arbitradores, con las excepciones contenidas en esta sección.

ARTICULO 835.- Los negocios en que se interesen menores o establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ARTICULO 836.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en los concursos, testamentarias e intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 837.- Los arbitradores no están obligados a sujetarse a los principios legales para la substanciación del juicio.

ARTICULO 838.- No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ARTICULO 839.- Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten a lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 840.- Los arbitadores no tienen obligación de fallar conforme a las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

ARTICULO 841.- De los laudos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias y que no hayan sido renunciados.

ARTICULO 842.- La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

LIBRO TERCERO

De la jurisdicción voluntaria

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 843.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 844.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de lo Civil y de Hacienda.

ARTICULO 845.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, inclusive el promovente, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

ARTICULO 846.- La persona citada conforme al artículo anterior, será oída por el Juez, en audiencia verbal, levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 847.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud afecte los intereses públicos.

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún Ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el

Erario o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del representante del establecimiento público o municipio de que se trate.

IV.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente conforme al artículo 593 del Código Civil.

ARTICULO 848.- Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 849.- Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 850.- El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrare que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

ARTICULO 851.- Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 852.- Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 853.- Los actos de que tratan los Capítulos siguientes, se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos Capítulos.

CAPITULO II

De los alimentos provisionales

ARTICULO 854.- Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o el matrimonio.

II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos.

III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 855.- Rendida la justificación prevenida en el artículo que antecede el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que daban consistir los alimentos, y dictará sentencia mandando abonarlos, por meses anticipados en todos los casos.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 856.- La sentencia deberá ejecutarse inmediatamente, y aunque fuere apelada continuará el acreedor alimentista percibiendo los alimentos sin necesidad de dar fianza.

ARTICULO 857.- En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos o sobre la cantidad de los alimentos. Cualquiera reclamación que sobre este derecho o sobre la cantidad se hiciere, se substanciará en juicio ordinario, y entre tanto, seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

CAPITULO III

De la declaración de estado de minoridad o de incapacidad

ARTICULO 858.- La declaración de estado de minoridad o de incapacidad, puede pedirse:

I.- Por el mismo menor si ha cumplido catorce años.

II.- Por su cónyuge.

III.- Por sus presuntos herederos.

IV.- Por el ejecutor testamentario.

V.- Por el Ministerio Público que siempre será parte.

VI.- Por los Consejos Locales de Tutela, de acuerdo con la fracción IV del artículo 520 del Código Civil.

ARTICULO 859.- La menor edad se prueba con las certificaciones que expida el Registro Civil; a falta de éstas, con la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y sólo a falta de uno y de otra, por información de testigos.

ARTICULO 860.- Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el Juez con audiencia del Ministerio Público, recibirá la prueba ofrecida y resolverá lo procedente.

ARTICULO 861.- Presentada la solicitud de interdicción de un incapacitado, el Juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas

sea reconocido el presunto incapacitado por dos o más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 864.

ARTICULO 862.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos quedare duda fundada acerca de ella, el Juez dictará las siguientes medidas:

I.- Nombrará tutor y curador interinos, sujetándose a las mismas disposiciones que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

II.- Pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge.

III.- Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Del auto en que se dicten estas providencias, se admite apelación.

ARTICULO 863.- Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el Juez citará para una junta, en la cual, si estuviere conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 862.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 864.- El estado de incapacidad puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere la justificación de tres médicos por lo menos, que nombrará el Juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en presencia del Juez, en la del representante del Ministerio Público y en la del tutor si ya estuviere nombrado. El Juez dirigirá al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar a un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

ARTICULO 865.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe de limitarse a los actos de mera protección a la persona, y conservación de los bienes del incapacitado. Si

ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

ARTICULO 866.- Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y rendirá las cuentas al definitivo con intervención del curador.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 867.- Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda conforme a la ley, o hará el nombramiento del tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

ARTICULO 868.- El Juez durante el tiempo que dure la interdicción, debe repetir el reconocimiento del incapaz, bien a petición de los que tienen derecho de pedir aquélla, bien de oficio, cuando menos una vez cada seis meses, pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

ARTICULO 869.- El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

ARTICULO 870.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por falsedad, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ARTICULO 871.- Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el "Diario Oficial" por tres veces de tres en tres días.

CAPITULO IV

Del nombramiento de tutor y discernimiento del cargo.

ARTICULO 872.- Acreditado el nombramiento de tutor hecho en última disposición, se discernirá el cargo por el Juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 427 del Código Civil.

ARTICULO 873.- Todo tutor que administre bienes, debe otorgar garantía en los términos de los artículos del 419 al 425 del Código Civil, salvo que esté legalmente relevado de ella.

ARTICULO 874.- Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en qué constituir hipoteca. El Juez de oficio o a petición del curador o del Ministerio Público, puede promover la información sobre este punto.

ARTICULO 875.- Se determinará el importe de la garantía, su apreciación y aprobación, con audiencia del Ministerio Público.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 876.- Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los Jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, o el menor en su caso. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 425 del Código Civil, presentará dentro del término que fije el Juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo a los artículos 422 y 423 del referido Código.

ARTICULO 877.- Previa la aceptación del tutor, ya sea nombrado en el testamento, ya sea interinamente nombrado por el Juez, ya tutor dativo, y otorgada la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción a las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ARTICULO 878.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino que tenga que administrar bienes, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

ARTICULO 879.- La oposición de intereses a que se refieren los artículos 355 y 371 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 880.- Siempre que corresponda al Juez el nombramiento de tutor, conforme a lo prevenido en el Capítulo IV, Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil, deberá recibir la información de estar el menor en alguno de los casos del artículo 399 del mismo Código, y convocará por edictos publicados tres veces dentro del lapso de quince días, en el "Diario Oficial", a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ARTICULO 881.- Cuando expire el término de los edictos y transcurran cinco días más sin que se presente algún pariente del incapacitado, se

procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en caso de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ARTICULO 882.- Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga, representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto.

ARTICULO 883.- En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 478 del Código Civil, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que por el desempeño de su encargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 884.- Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por dos veces en el "Diario Oficial".

ARTICULO 885.- El Juez del domicilio del incapaz, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor, o cuando variare la tutela.

ARTICULO 886.- Si al deferirse la tutela o cuando variare se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de la población en que se hallare, hará inventariar los bienes muebles del incapaz, y le avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

ARTICULO 887.- El Ministerio Público será oído siempre que el Juez tenga que interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

ARTICULO 888.- El Juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas a tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO V

Del nombramiento del curador y discernimiento del cargo

ARTICULO 889.- Se discernirá el cargo del curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza la patria potestad, conforme a las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 890.- Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 380 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 879.

ARTICULO 891.- También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores

ARTICULO 892.- En los Juzgados Pupilares se llevará, bajo la responsabilidad del Secretario y a disposición del Consejo Local de Tutelas, un registro de los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

ARTICULO 893.- Dentro de los primeros ocho días de cada año, los Jueces, bajo su responsabilidad, examinarán los registros a que se refiere el artículo anterior, y en su vista dictarán las medidas siguientes, que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

II.- Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

III.- Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 487 del Código Civil.

IV.- Obligarán a los tutores a que depositen en un Banco debidamente autorizado, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 435 y 436 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración.

V.- Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 894.- Las cuentas de la tutela deben de ir acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes de pago:

I.- La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior.

II.- El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

ARTICULO 895.- Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

ARTICULO 896.- Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público; pero en este caso, el curador y el Ministerio Público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el Juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 897.- El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previene el artículo 500 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta a fin de presentarlos con ella, previo el consentimiento del curador, o del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

ARTICULO 898.- Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el Juez correr traslado de ella al curador, si no la suscribe, y al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de cinco días para cada uno de ellos. El Ministerio Público podrá exigir la ratificación de las firmas.

ARTICULO 899.- Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el Juez dictará dentro de diez días auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo haga, resulte que proceden algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 900.- Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones, relativas sólo a la forma de la cuenta, se mandará reponerla o enmendarla en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 901.- Si se objetaren de falsas algunas partidas o el fondo mismo de la cuenta, se recibirá a prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria, oyéndose al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

ARTICULO 902.- Al aprobarse o desaprobarse en la sentencia la cuenta del tutor, el Juez dispondrá que se haga la anotación correspondiente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento. Se

procederá en igual forma cuando la cuenta sea aprobada sin objeción.

ARTICULO 903.- Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si éste hizo observaciones a la cuenta. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 904.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Agente del Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 905.- En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del Juez o de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará un juicio. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la diligencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, en los negocios de mayor interés.

ARTICULO 906.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII

De la venta de bienes y transacción sobre derechos de los incapaces

ARTICULO 907.- Será necesaria la licencia judicial para transigir sobre los derechos o para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores, incapacitados o ausentes y correspondan a las clases siguientes:

I.- Bienes raíces.

II.- Derechos reales.

III.- Alhajas o acciones de compañías o sociedades anónimas.

ARTICULO 908.- Para decretar la venta y transacción de derechos a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I.- Que la pida por escrito el tutor o el ascendiente que ejerza la patria potestad o el representante de el ausente.

II.- Que se exprese el motivo de la enajenación o transacción, y el objeto a que deba de aplicarse la suma que se obtenga.

III.- Que se propongan las bases de la transacción o del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse, su plazo, intereses y garantía.

IV.- Que se justifique la necesidad o utilidad.

V.- Que se oiga al curador y al Ministerio Público.

ARTICULO 909.- Si para justificar la necesidad o utilidad de la venta o transacción se necesitare la comprobación de algún hecho, el Juez señalará un término de cinco días para recibir pruebas sobre él y concluido citará para resolución que pronunciará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 910.- La autorización se concederá bajo la condición de que se ejecute en todo caso la venta en pública subasta y previo avalúo, debiendo sujetarse el remate a lo dispuesto en el Título Noveno del Libro Primero.

ARTICULO 911.- El nombramiento de peritos para el avalúo, se hará siempre por el Juez.

ARTICULO 912.- Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización, depositándose entre tanto en un Banco debidamente autorizado.

ARTICULO 913.- El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 453 del Código Civil.

ARTICULO 914.- Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales o los definitivos podrán promover la enajenación de los bienes con arreglo a sus respectivos derechos.

ARTICULO 915.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores, y a su arrendamiento por más de tres años, con los requisitos establecidos en los artículos 908, 909, 912 y 913.

CAPITULO VIII

De la Emancipación

ARTICULO 916.- (*) El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 309 B del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- La adopción deberá promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

II.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con discapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud;

III.- El procedimiento para dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos para la adopción lo realizará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia con apego a la legislación vigente que rige su funcionamiento;

IV.- Dar vista al Ministerio Público del dictamen que rinda la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la adopción;

V.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución según el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 346, fracción IV, del Código Civil;

VI.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará la permanencia de quien se pretende adoptar en el hogar del presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

VII.- Si no se conociera el nombre de los padres, o no hubiere sido cuidado en institución de asistencia social, pública o privada; se decretará la custodia a favor del presunto adoptante, por el término de seis meses o más para los mismos efectos, siempre y cuando, fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad para promover su adopción, en cualquiera de sus dos formas; no se requerirá que transcurra el plazo a que se refiere el presente artículo, y

VIII.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país, así como autorización de la autoridad federal competente para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

ARTICULO 917.- (*) Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior, y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez competente en materia Familiar resolverá dentro del tercer día, concediendo o negando la autorización para la adopción. Una vez ejecutoriada la resolución que conceda la adopción, ésta será considerada como irrevocable.

ARTICULO 918.- (*) En todo juicio de pérdida de patria potestad, el Juez deberá dictar las medidas cautelares, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor.

ARTICULO 918 A.- (*) Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 316 A del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y previa valoración de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, luego de las cuales se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

ARTICULO 918 B.- Se deroga

CAPITULO IX

De la autorización para separarse del domicilio conyugal o paterno.

ARTICULO 919.- La obligación que de vivir con su marido impone a la mujer casada el artículo 86 del Código Civil y la que a los pupilos atribuye el artículo 342 del mismo Código, podrá suspenderse con autorización judicial, en los casos siguientes:

I.- Cuando la mujer casada se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio.

II.- Cuando contra ella haya intentado su marido demanda de divorcio.

III.- Cuando los menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad sean maltratados por sus ascendientes o tutores o reciban de éstos ejemplos corruptores, a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes.

ARTICULO 920.- La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser solicitada a los jueces pupilares, salvo el caso previsto en la fracción III de dicho artículo, en que podrá solicitarse ante el Juez de Paz de la localidad, siempre que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez Pupilar.

En este caso, el Juez de Paz, si lo estima conveniente, concederá provisionalmente la autorización y remitirá las diligencias al Juez Pupilar.

ARTICULO 921.- Presentada la solicitud, en el caso de los incisos I y II del artículo 919, el Juez se constituirá en el domicilio conyugal para que la solicitante manifieste si ratifica o no su solicitud.

ARTICULO 922.- Hecha la ratificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Juez, oyendo a la interesada, designará la casa de familia que ha de servir de nuevo domicilio a la solicitante y dispondrá que sean entregados a ésta sus muebles de uso personal.

ARTICULO 923.- Dictadas las providencias a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez otorgará las garantías que sean necesarias para que la promovente se traslade a su nuevo domicilio.

ARTICULO 924.- Si se tratare del caso especificado en la fracción I del artículo 919, el Juez emplazará a la mujer para que dentro del término de diez días promueva su demanda de divorcio, con apercibimiento de que de no promoverla quedará sin efecto la autorización concedida, y al no volver al domicilio conyugal incurrirá en las responsabilidades que nacen del abandono de domicilio.

ARTICULO 925.- Si la demanda de divorcio fuere instaurada dentro del término a que se refiere el artículo anterior, el Juez confirmará la autorización, que quedará vigente hasta que surja nueva situación con motivo de la sentencia que se dicte en el juicio de divorcio.

ARTICULO 926.- En tanto esté en vigor la autorización otorgada a la mujer para estar separada

del domicilio conyugal, el marido deberá cumplir con la obligación de dar alimentos a su cónyuge.

ARTICULO 927.- Para fijar la pensión alimenticia respectiva, el Juez oírán en audiencia verbal a los dos cónyuges dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al auto que concedió la autorización.

ARTICULO 928.- El término señalado para la vigencia de la autorización podrá prorrogarse si se comprueba que por causas no imputables a la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio.

ARTICULO 929.- Cualesquiera incidentes que se susciten en el procedimiento a que este Capítulo se refiere, serán resueltos por el Juez oyendo en audiencia verbal a los interesados.

ARTICULO 930.- Para que se decrete la autorización establecida en la fracción III del artículo 919, se necesita:

I.- Solicitud del interesado o de cualquiera persona en nombre suyo.

II.- Justificación que el Juez califique de bastante de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes o tutores.

ARTICULO 931.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Juez procederá en la forma prevenida en los artículos 921, 922 y 923.

ARTICULO 932.- No obstante lo dispuesto en el artículo 930, podrá el Juez a instancia del Ministerio Público, y aún de oficio, intervenir para que los menores e incapacitados que se encuentren en los casos fijados en este Capítulo, se separen con la garantía necesaria, del domicilio de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, o la tutela.

ARTICULO 933.- El Juez atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para alimentos deba proporcionar el deudor alimentario del menor, a la persona a quien provisionalmente se hubiese encargado la guarda del mismo.

ARTICULO 934.- En los incidentes que surjan en este procedimiento se observará lo dispuesto en el artículo 929.

ARTICULO 935.- El Ministerio Público, o el Consejo Local de Tutelas, a quien se notificarán las providencias que se dicten en este procedimiento, promoverán lo que sea necesario para que el menor o incapacitado queden provistos de una representación legal definitiva.

CAPITULO X

De las informaciones judiciales

ARTICULO 936.- La información judicial sólo puede decretarse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite. Se recibirá con citación del Ministerio Público, quien será considerado como parte.

ARTICULO 937.- Si los testigos no fueren conocidos del Juez ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

ARTICULO 938.- Las informaciones se protocolizarán, a petición de parte, o se darán al interesado las constancias que solicite.

ARTICULO 939.- El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

CAPITULO XI

De las habilitaciones para contratar y para comparecer en juicio

ARTICULO 940.- En todo caso en que conforme al Código Civil se requiera habilitación para comparecer en juicio, se oírán en audiencia verbal al ascendiente que ejerza la patria potestad, al tutor o al marido, en su caso. Si estuvieren ausentes, o citados legalmente no concurriesen, el Juez, si lo estima conveniente, podrá también conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

ARTICULO 941.- Cuando la habilitación para litigar se conceda a un menor de edad o a una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 942.- Es Juez competente para conceder habilitación a fin de comparecer en juicio o contratar, el del domicilio del ascendiente o del marido.

ARTICULO 943.- No necesita habilitación el hijo menor para litigar contra su padre; pero será representado por un tutor especial conforme al Código Civil.

ARTICULO 944.- Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el ascendiente, tutor o marido oponiéndose a ella, serán oídos conforme al artículo 940 y el Juez dictará su resolución dentro del tercero día.

LIBRO CUARTO

De la jurisdicción mixta

TITULO PRIMERO

Del concurso de acreedores

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 945.- El concurso de acreedores es voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor hace cesión de bienes. Es necesario:

I.- Cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo o diversos Jueces a su deudor y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas, o los bienes embargados son los mismos.

II.- Cuando ejecutado el deudor por un sólo acreedor, no designe aquél bienes para embargar.

ARTICULO 946.- Cuando los concursos empiecen en los Juzgados Federales, o pasen a ellos, luego que el interés del Fisco esté satisfecho, irán o volverán a los del fuero común. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 947.- Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados en la forma del artículo 29. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

ARTICULO 948.- Para que se presenten los ausentes se les concederán sesenta días.

ARTICULO 949.- Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 950.- Cuando el interés del Fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el Juez, salvo el caso previsto en el artículo 6.

ARTICULO 951.- El juicio de concurso es atractivo. Después de declarado en los términos del artículo 945, el Juez reclamará, conforme a las reglas de la acumulación, todos los juicios que se sigan en otros tribunales, con excepción de los juicios hipotecarios que se tramitarán con el Síndico hasta su terminación y la ejecución de la sentencia del

remate; y de cualesquiera otros juicios en que se hubiere dictado ya la sentencia de primera instancia, los que continuarán tramitándose con el Síndico para el efecto de que no se discutan en el concurso; pero en este último caso, el pago se hará conforme a la sentencia de graduación, ingresando al concurso los bienes embargados.

ARTICULO 952.- Tanto para formar juntas como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores o para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos calculada por cantidades, siempre que esta mayoría comprenda cuando menos una tercera parte de los acreedores del concurso.

ARTICULO 953.- Si no se reuniere la mayoría mencionada en el artículo anterior, se citará de nuevo para la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquélla con los que hubiere y se tomará la mayoría que resulte de las cantidades representadas.

ARTICULO 954.- Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del Juez.

ARTICULO 955.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

I.- El señalado en el artículo 979.

II.- Cuando el Ministerio Público o el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

ARTICULO 956.- No obstante lo prevenido en el artículo 954, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

ARTICULO 957.- En todo concurso se formarán tres secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 958.- La primera se llamará de substanciación y contendrá:

I.- Todos los actos relativos a la admisión de la cesión de bienes o a la formación del concurso necesario.

II.- Los incidentes relativos a competencia, recusaciones y otros semejantes.

III.- Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador e interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común.

IV.- La tramitación ordinaria del juicio.

V.- El proyecto de graduación y los apuntes a que se refiere el artículo 1007.

VI.- La sentencia de graduación.

ARTICULO 959.- La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo al embargo, inventario, depósito, arrendamiento, avalúo y venta, remate y ejecución de los bienes.

II.- Todos los actos administrativos del Síndico, del Administrador, del Interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

III.- Las resoluciones que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes.

IV.- Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 960.- La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

I.- Todos los documentos que justifiquen los créditos.

II.- Las pruebas que en pro o en contra de ellos se rindieren.

III.- Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia o liquidación de sus créditos.

IV.- Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 961.- Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las tres secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 962.- Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contengan cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

ARTICULO 963.- El Síndico y el Interventor percibirán como único honorario por sus trabajos, el que marque el arancel.

ARTICULO 964.- Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, o ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que

promueva y el Síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores a quienes importe la resolución.

ARTICULO 965.- Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos a las disposiciones de la materia.

ARTICULO 966.- El deudor responde, por el saldo que resulte a su cargo en la sentencia definitiva, salvo que por convenio le sea dispensado por los acreedores en junta, con los requisitos del artículo 1043, o que su responsabilidad prescriba con arreglo al Código Civil.

CAPITULO II

De la cesión de bienes

ARTICULO 967.- El deudor que se encuentre obligado a suspender sus pagos, deberá bajo pena de ser considerado deudor de mala fe, hacer cesión de bienes. Para este efecto, presentará un escrito en que exprese los motivos que le obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores. Hará además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios, y concluirá manifestando, bajo protesta de decir verdad, que el estado que acompaña contiene todos sus bienes y expresa todas sus deudas.

ARTICULO 968.- Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 969.- La mujer casada puede hacer cesión de bienes, cuando haya separación de bienes.

ARTICULO 970.- Viniendo la cesión en forma, el Juez la aceptará de plano, nombrará síndico e interventor judicial, decretará el aseguramiento de los bienes y citará para junta; con la menor dilación posible, a todos los acreedores que aparezcan de la cesión.

ARTICULO 971.- En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos del artículo 951.

ARTICULO 972.- En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, a juicio del Juez, quedando a salvo los derechos de los rechazados para promover el

incidente que corresponda, de cuya resolución para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 973.- Si resultare que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, o sólo éste si no fue comprendido en la lista presentada por el deudor, a no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 974.- Si en la primera junta no hubiere mayoría, se citará de nuevo para la junta, que se verificará a los diez días siguientes, apercibiéndose a los que no concurran de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

ARTICULO 975.- En todo caso de cesión de bienes, si se alegare ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión o fraude entre los acreedores, y se probare, se agregarán al fondo los bienes ocultos, y se excluirán los créditos supuestos sin perjuicio de que los responsables queden sujetos a las disposiciones del Código de Defensa Social. Si las alegaciones dichas no pudieren probarse inmediatamente, podrán los acreedores proponerlas en incidentes para los efectos indicados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de los responsables.

ARTICULO 976.- Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en el artículo 966.

ARTICULO 977.- Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión o fraude entre los presentes; durará esta acción un año contado desde la cesión.

ARTICULO 978.- Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, bajo pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 979.- La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores, ni la de los deudores solidarios.

CAPITULO III

Del concurso necesario

ARTICULO 980.- Con las condiciones establecidas en el artículo 945, puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 981.- Presentándose uno o más acreedores, solicitando la formación del concurso y justificando plenamente que el deudor se haya (sic) comprendido en alguno de los casos del artículo 999, el Juez de plano declarará el concurso; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes y nombrará el Síndico e Interventor judiciales. Este auto puede ser apelado por el deudor o por algún acreedor y sus efectos sólo se suspenderán previa fianza que otorgue el apelante.

El aseguramiento ordenado en este artículo no comprende los bienes sujetos a juicio hipotecario, los cuales se regirán por las reglas establecidas en el Capítulo III del Título Tercero, Libro Segundo de este Código.

ARTICULO 982.- Consentida o ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar a la formación del concurso, el Juez citará a los acreedores para una junta en la forma y términos que previenen los artículos del 972 al 974, observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos del 952 al 954 y 955, y apremiará al deudor para que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exige el artículo 968.

ARTICULO 983.- Los bienes embargados antes de la declaración se entregarán al Síndico y los juicios pendientes se acumularán conforme al artículo 951.

CAPITULO IV

Del juicio de concurso

ARTICULO 984.- Admitida la cesión o hecha la declaración conforme al Capítulo anterior, el concurso estará legalmente formado, y todas las disposiciones sobre substanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes a las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 985.- En la primera junta que verifiquen los acreedores después de formado el concurso, éstos nombrarán libremente de entre ellos mismos, a mayoría de votos, una persona que con el carácter de Síndico los represente.

ARTICULO 986.- No puede ser nombrado Síndico el acreedor que sea dependiente de deudor o pariente suyo dentro del cuarto grado, ni el abogado o procurador del deudor.

ARTICULO 987.- Los acreedores pueden objetar de nulidad el nombramiento del Síndico por las causas siguientes:

I.- Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto a la forma, ya en cuanto a las cualidades de la persona;.

II.- Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado.

III.- Fuerza o coacción.

ARTICULO 988.- El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

ARTICULO 989.- Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del Síndico, deben nombrar un Interventor por mayoría también de los capitales que representen, cuya retribución será a cargo de la masa.

ARTICULO 990.- Las atribuciones del Interventor serán:

I.- Exigir la presentación al Juez, de las cuentas del Síndico.

II.- Cuidar del cumplimiento del artículo 1022.

III.- Vigilar la conducta del Síndico, dando cuenta al Juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de la masa.

IV.- Dar parte al Juez de los abusos que advierta.

ARTICULO 991.- El Síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del Juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor, por algún tercero o por el deudor.

ARTICULO 992.- Si el Síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el Juez nombrará a uno de los individuos de ésta, para que sostenga lo acordado.

ARTICULO 993.- El Síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ARTICULO 994.- Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es aplicable al Interventor respecto a los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 995.- En la junta prevenida en el artículo 985, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al Síndico, extendiendo o restringiendo las contenidas en este Título.

ARTICULO 996.- Dentro de los quince días siguientes a la junta, deben los acreedores presentar

con copia los títulos que justifiquen sus acciones; la copia cotejada se pasará al Síndico y el original se devolverá al acreedor.

ARTICULO 997.- Los acreedores prendarios deberán presentar sus créditos en los plazos fijados, y si el Síndico y deudor a quienes por tres días comunes se les dará vista, no hicieron objeción, se tendrán los créditos por reconocidos. Si fueren objetados, se seguirá entre el acreedor y la parte que objetase, el incidente respectivo que se tramitará según previene el Capítulo I, Título Décimo del Libro Primero. Dentro de los cinco días siguientes a la resolución que reconozca el crédito, se hará el avalúo de los bienes que lo garantizan, por perito nombrado por el Juez en la misma resolución, y dentro de los tres días siguientes se citará para remate que se verificará como está mandado en el Capítulo II, Título Noveno del Libro Primero. El fallo que acepte o rechace un crédito prendario, es apelable. Si el acreedor no fuere íntegramente pagado con el producto del remate, irá al concurso por el saldo.

ARTICULO 998.- Las copias a que se refiere el artículo 996 se entregarán inmediatamente al Síndico, quien dentro de los diez días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de los créditos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

ARTICULO 999.- Los créditos del Síndico serán examinados por el Interventor. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1000.- Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos, se expondrán las razones legales que funden su admisión o exclusión.

ARTICULO 1001.- Si el Síndico necesitare tener a la vista el original para rendir su informe, el Juez prevendrá al acreedor lo exhiba para este efecto, imponiéndose de él el Síndico en la Secretaría del Juzgado y devolviéndose después al acreedor.

ARTICULO 1002.- Presentados los dictámenes, el Juez citará para una junta que se verificará a los cinco días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ARTICULO 1003.- Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan a ésta, podrán ejercitar el mismo derecho,

dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1004.- Si fuere excluido el crédito del Síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entre tanto un Síndico interino conforme al artículo 985.

Si el crédito fuere desechado, se nombrará Síndico propietario.

ARTICULO 1005.- Resuelta la admisión de los créditos, el Síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el Juez un término que no podrá exceder de treinta días, y presentado el proyecto se citará para una junta que se celebrará dentro de quince días, quedando entre tanto los cuadernos relativos a disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán a discusión y votación las conclusiones propuestas por el Síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado.

ARTICULO 1006.- Si todos convienen en la preferencia de uno o más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1007.- Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute se tramitará y fallará el incidente correspondiente.

ARTICULO 1008. - Cuando los diversos juicios a que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1009.- La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio es apelable.

ARTICULO 1010.- El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia o sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

ARTICULO 1011.- Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos a la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apele de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1012.- Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo a derecho; si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto a los artículos consentidos, reservándose las

cantidades correspondientes a los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1013.- Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V

De la administración y liquidación del concurso

ARTICULO 1014.- El Síndico que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 970 y 981, podrá solamente recaudar rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos o que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del Capítulo I, del Título Noveno del Libro Primero. Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta o el Juez en su caso.

Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

ARTICULO 1015.- Las negociaciones a que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del Síndico, mientras los acreedores acuerdan en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1016.- Se depositarán en alguna Institución Bancaria, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta u orden expresa del Juez, se destinen para los gastos indispensables.

ARTICULO 1017.- Nombrado el Síndico definitivo, dentro de ocho días le presentará el Síndico provisional su cuenta con pago. El Síndico la glosará y la presentará al Juez dentro de ocho días.

ARTICULO 1018. - Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al Síndico provisional por sus trabajos, y que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al Síndico definitivo conforme al artículo 963.

ARTICULO 1019.- Si la administración provisional dura más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el Síndico una cuenta que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada, mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1016, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será

removido inmediatamente de plano, quedando responsable de daños y perjuicios.

ARTICULO 1020. - El nombramiento del Síndico se publicará por dos veces consecutivas en el "Diario Oficial".

ARTICULO 1021. - El Síndico recibirá los bienes bajo inventario y con citación del deudor.

ARTICULO 1022. - Dentro de quince días contados desde que reciba los bienes, el Síndico presentará a la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuales deben venderse en remate judicial y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, proponiendo las bases a que hayan de sujetarse las enajenaciones. En el mismo informe fundará el Síndico la cuantía de los gastos de administración, y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

ARTICULO 1023.- Si el Síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, a moción de cualquiera de los acreedores se nombrará nuevo Síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

ARTICULO 1024. - Presentado el informe, se citará para una junta que se verificará a los cinco días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias a derecho, se procederá inmediatamente a la venta de los bienes en la forma acordada.

ARTICULO 1025. - El numerario que de nuevo entre al fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1016.

ARTICULO 1026.- Cada mes presentará el Síndico una cuenta de administración que será glosada por el Interventor.

ARTICULO 1027.- La cuenta será glosada en el término de diez días y dentro de tres días será aprobada o no por el Juez. En el segundo caso se removerá al Síndico.

ARTICULO 1028. - El Síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene además, todas las facultades de un apoderado general para administrar bienes.

ARTICULO 1029.- El Síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I.- Transigir y comprometer en árbitros.

II.- Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia.

III.- Reconocer un crédito.

IV.- Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 192.

ARTICULO 1030. - El Síndico administra los bienes; puede arrendarlos hasta por un año; debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso, no puede arrendar por más de un año, vender, gravar, ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero a interés, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1031.- En caso de suma urgencia, para cualquier gasto o acto no autorizado por el concurso, necesita el Síndico la autorización del Juez.

ARTICULO 1032.- La infracción del artículo 1026 será causa de la inmediata remoción del Síndico.

ARTICULO 1033.- Si al año de comenzado no estuviere concluido el concurso, será removido el Síndico y de su cuenta los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

ARTICULO 1034.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1035.- Ni el Síndico ni el Interventor pueden adjudicarse los bienes concursados; pero pueden rematar como cualquier postor.

ARTICULO 1036.- El deudor puede asistir a las juntas de acreedores en que se discuta la aceptación de créditos, y deberá asistir cuando el Juez lo determine.

ARTICULO 1037.- El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al Síndico o al acreedor, según sostenga la admisión o exclusión del crédito.

ARTICULO 1038.- El deudor no es parte en las cuestiones referentes a la graduación; pero será citado para la enajenación de los bienes y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1039. - El deudor tiene derecho a los bienes que, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 618, no están sujetos a embargo.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1040.- El deudor tendrá derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda del importe de los créditos.

ARTICULO 1041. - Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos,

cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1042.- De la resolución relativa a alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores.

ARTICULO 1043.- El deudor y sus acreedores podrán celebrar convenio dentro de los sesenta días siguientes a la declaración del concurso en junta de acreedores debidamente constituida.

ARTICULO 1044. - Los pactos particulares son nulos. El convenio deberá ser aceptado por la mitad más uno de los acreedores concurrentes a la junta, siempre que los que aprueben representen las dos terceras partes del pasivo total.

ARTICULO 1045.- Presentada la solicitud de convenio por el deudor, el Juez citará dentro de ocho días a junta general. Si ésta no se verificare por falta de asistencia o si la proposición fuere desechada por la mayoría, se citará a nueva junta, dentro de los cinco días siguientes, y si en ésta no se llegare a acuerdo alguno, se declarará perdido el derecho de convención y se cerrará el incidente.

ARTICULO 1046. - Aceptado el convenio, el Juez lo aprobará en la misma junta si no fuere contrario a las leyes y será obligatorio para el fallido o acreedores, aun cuando contenga quitas o esperas. La resolución es apelable. Si el deudor faltare a lo convenido, el acreedor perjudicado podrá pedir la vía de apremio conforme a la ley.

TITULO SEGUNDO

De los juicios de sucesión

CAPITULO I

Disposiciones generales

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1047.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes. Lo mismo hará si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hubiese menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

ARTICULO 1048.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el Juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del Juzgado.

II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.

III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en un establecimiento de crédito autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar donde se tramite el juicio.

ARTICULO 1049. - Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad.

II.- De notoria buena conducta.

III.- Estar domiciliado en el lugar del juicio.

IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de cinco días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

ARTICULO 1050.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares distintos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 1051.- El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o dé a conocer al albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTICULO 1052. - Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

ARTICULO 1053.- Cuando con fundamento en la presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

ARTICULO 1054.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores de edad o incapacitados que no tuvieren representante legítimo, el Juez designará un tutor especial para que los represente en dicho juicio.

Los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, tendrán derecho a proponer al tutor que hay a de representarlos.

ARTICULO 1055.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los Cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley.

ARTICULO 1056.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados, los juicios a que se refiere la fracción IV del artículo 487.

ARTICULO 1057.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, y al Fisco, mientras no designe representante especial y no haya herederos legítimos dentro del grado de ley.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1058.- La intervención que debe tener el representante del Fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

ARTICULO 1059.- Cuando los herederos sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1060.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTICULO 1061.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios.

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

ARTICULO 1062.- La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor.

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea.

III.- Los incidentes que se promuevan.

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTICULO 1063.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración.

II.- Las cuentas, su glosa y calificación.

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

ARTICULO 1064.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de partición de los bienes.

II.- Los incidentes que se promuevan en relación con ese proyecto.

III.- Los arreglos relativos.

IV.- Las resoluciones sobre el proyecto de partición.

V.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

ARTICULO 1065.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y liquidación y la partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

CAPITULO II

De las testamentarias

ARTICULO 1066.- El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El Juez sin más tramite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 2458, 2460, 2462, 2463, 2464, y 2465 del Código Civil.

ARTICULO 1067.- La Junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

ARTICULO 1068.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, serán convocados por medio de edictos que el Juez mandará fijar en sitio visible de su Juzgado, enviando copias para que se fijen asimismo en los Juzgados del último domicilio del autor de la sucesión y del lugar de su nacimiento.

Si los herederos residieren fuera del Estado y se supiere su domicilio, se les citará por exhorto.

ARTICULO 1069.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se mandará citar para esta junta a sus representantes legítimos.

Si no tuvieren representación se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 1054.

ARTICULO 1070.- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

ARTICULO 1071.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

ARTICULO 1072.- Al heredero menor o incapacitado cuyo representante legítimo tenga interés en la herencia, le nombrará el Juez un tutor especial para el juicio, en la forma prevenida en el artículo 1054. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el representante legítimo del heredero tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1073.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

ARTICULO 1074.- En la junta prevenida por el artículo 1066 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 2505 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 2508 del mismo Código.

CAPITULO III

De los intestados

ARTICULO 1075.- Al promoverse un intestado el denunciante, si fuere presunto heredero, justificará el parentesco que lo una con el autor de la herencia.

Debe indicar además los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del tercer grado. De ser posible presentará las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

ARTICULO 1076.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del tercer grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particularidades que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

ARTICULO 1077.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos, y los que designen, son los únicos herederos.

ARTICULO 1078.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTICULO 1079.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más tramites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si lo estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

ARTICULO 1080.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado, el cónyuge supérstite o la concubina. Si se hubiese presentado la cónyuge supérstite, no se admitirá promoción de la concubina, devolviendo la que hiciere, sin ulterior recurso.

ARTICULO 1081.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación del albacea.

ARTICULO 1082.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

ARTICULO 1083.- Si la declaración de herederos fuese solicitada por los parientes colaterales a que se refiere el artículo 2418 del Código Civil, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial a que se refiere el artículo 1077, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y del origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia; y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a acreditarlos dentro de veinte días.

El Juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que puedan existir parientes fuera de la República.

Los avisos a que este artículo se refiere, se insertarán además dos veces, de cinco en cinco días, en algún periódico diario de información.

ARTICULO 1084.- Transcurrido el término de los edictos, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el Juez hará la declaración prevenida en el artículo 1082.

Si hubieren comparecido otros parientes, el Juez les señalará un término que no exceda de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos del 1079 al 1082.

ARTICULO 1085.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Hacienda Pública, y se hará saber al Ejecutivo del Estado, para que designe representante en el juicio sucesorio. Este representante será nombrado Albacea.

ARTICULO 1086.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTICULO 1087.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2475 del Código Civil.

CAPITULO IV

De los inventarios y avalúos

ARTICULO 1088.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado para los efectos del artículo 1091 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 1089.- El inventario se practicará por el Diligenciero del Juzgado, con intervención del Ministerio Público, cuando algún heredero sea menor de edad o incapacitado, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios.

ARTICULO 1090.- Deben ser citados para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El Juez puede concurrir, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 1091.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un

perito evaluador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará.

ARTICULO 1092.- El albacea procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTICULO 1093.- La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera disconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTICULO 1094.- El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

ARTICULO 1095.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público si la fecha en que se otorgó está comprendida dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO 1096.- Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto.

ARTICULO 1097.- Si transcurriese el término fijado en el artículo anterior, sin haberse hecho oposición, el Juez, sin más tramites, aprobará el inventario y avalúo. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se presentaren, en forma incidental en una audiencia común, a la que concurrirán los interesados y el perito, para que con las pruebas rendidas se discutan las cuestiones promovidas.

Para dar curso a cualquiera oposición, es indispensable que se exprese concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base.

ARTICULO 1098.- Si los que dedujeron oposición no asistieren a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

ARTICULO 1099.- Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 9.

ARTICULO 1100.- Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

ARTICULO 1101.- El inventario hecho por el albacea aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio.

ARTICULO 1102.- Si pasados los términos que señala el artículo 1088 el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, será removido de plano.

ARTICULO 1103.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPITULO V

De la administración de los bienes hereditarios

ARTICULO 1104.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 2575 del Código Civil y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación.

ARTICULO 1105.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTICULO 1106.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 2464 del Código Civil depende de

que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTICULO 1107. - Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 2465 del Código Civil.

ARTICULO 1108. - Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste demandas a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTICULO 1109. - El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ARTICULO 1110. - El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

ARTICULO 1111.- El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Secretario y del Interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El Interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el Juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

ARTICULO 1112. - Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 1113.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 2487 y 2518 del Código Civil, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse.

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación.

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 1114.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el Capítulo VI de este Título. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1115.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredero a la Hacienda Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta firmarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

ARTICULO 1116.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

ARTICULO 1117.- El interventor, el cónyuge y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTICULO 1118.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado, en establecimiento de crédito autorizado por la ley.

ARTICULO 1119.- La garantía otorgada por el interventor no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1120.- Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del Juez y solicitud de cualesquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

ARTICULO 1121.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTICULO 1122.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo, si no lo hace se le apremiará por los

medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1123.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días.

ARTICULO 1124.- Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el Juez la aprobará. Si alguno o algunos de ellos no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable.

ARTICULO 1125.- Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VI

De la liquidación y partición de la herencia

ARTICULO 1126.- Con la cuenta general de administración presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes en la forma establecida en el Código Civil, y con sujeción a este Capítulo.

ARTICULO 1127.- Será removido de plano el albacea que no presente el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior, o dentro de una única prórroga que al efecto le concedan los interesados por mayoría de votos.

ARTICULO 1128.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos.

II.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta.

III.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago.

IV.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición o hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea proveerá al aseguramiento del derecho pendiente.

V.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

ARTICULO 1129.- El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes grabados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 1130.- Presentado el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando a entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTICULO 1131.- Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el albacea para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la disconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTICULO 1132.- Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTICULO 1133.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

ARTICULO 1134.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El Notario ante quien se otorgare la escritura será designado por el albacea.

CAPITULO VII

De la tramitación por Notarios

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1135.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna con arreglo a este Capítulo.

ARTICULO 1136.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 1137.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice.

ARTICULO 1138.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención.

ARTICULO 1139.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

CAPITULO VIII

Del testamento público cerrado

ARTICULO 1140.- Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

(F. DE E., D.O. 15 DE ENERO DE 1943)

ARTICULO 1141.- Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del 2324 al 2328 del Código Civil, el Juez, en presencia del Notario, testigos, representante del Ministerio Público y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el Juez y el Secretario, y se le pondrá el sello del Juzgado, levantándose acta de todo ello.

ARTICULO 1142.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la Notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

ARTICULO 1143.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el Juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 2286 y 2288 del Código Civil.

CAPITULO IX

De la declaración de ser formal el testamento ológrafo

ARTICULO 1144.- El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó un testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 2334 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Archivo Notarial del Estado, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTICULO 1145.- Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 2342 del Código Civil.

ARTICULO 1146.- Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

CAPITULO X

De la declaración de ser formal el testamento privado

ARTICULO 1147.- A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado a que se refiere el artículo 2346 del Código Civil.

ARTICULO 1148.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- El que tuviere interés en el testamento.

II.- El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

ARTICULO 1149.- Hecha la solicitud se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2355 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 2356 del Código Civil.

ARTICULO 1150.- De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

CAPITULO XI

Del testamento militar

ARTICULO 1151.- Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 2363 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar,

y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

ARTICULO 1152.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el Capítulo que antecede.

CAPITULO XII

Del testamento marítimo

ARTICULO 1153.- Hechas las publicaciones que ordena el artículo 2371 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta, para que lo envíe.

CAPITULO XIII

Del testamento hecho en país extranjero

ARTICULO 1154.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Archivo Notarial tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 2328 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el Capítulo IV, Título Tercero, Libro Cuarto del Código Civil.

ARTICULO 1155.- Ante el tribunal competente se procederá respecto al testamento público cerrado, al privado y al ológrafo otorgado en el extranjero, como esta dispuesto para esas clases de testamento otorgados en el país.

CAPITULO XIV

De las sucesiones de menor cuantía

ARTICULO 1156.- Los juicios de sucesión, cuando el caudal según el avalúo catastral o el valor aproximado de los bienes no pasa de un mil pesos, se radicarán por simple denuncia en comparecencia antes los Jueces de Paz o Menores si no hubiere Jueces de Paz y se tramitarán de oficio; pasando de esta cantidad hasta la de cinco mil pesos, y tratándose solo del patrimonio de la familia, aunque exceda de esa cantidad, se radicarán y tramitarán en la misma forma, ante los Jueces Menores o Mixtos que sean competentes territorialmente.

ARTICULO 1157. - A la denuncia se acompañará el testamento si lo hubiere, ofreciendo el denunciante, en caso de intestado, una información testimonial para acreditar los siguientes puntos:

I.- Si el autor de la herencia falleció sin testar.

II.- Si dejó cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, expresando el nombre de éstos, su domicilio, su estado civil y su grado de parentesco con el autor de la herencia.

III.- Los bienes que hubiere dejado el autor de la herencia, y el valor aproximado de ellos.

ARTICULO 1158. - El Juez, una vez que reciba la denuncia y la asiente en el acta con todos los datos que le suministre el denunciante, recibirá, en su caso, la información testimonial ofrecida; recabará del Oficial del Registro Civil respectivo los certificados de defunción del autor de la herencia, el de su matrimonio si dejó cónyuge y los de nacimiento de los presuntos herederos; recabará también el certificado catastral de los predios motivo de la herencia y dará por radicado el juicio.

ARTICULO 1159. - En caso de no existir las partidas respectivas en el Registro Civil, las suplirá el Juez con el informe de dos testigos.

ARTICULO 1160. - En vista de los certificados o del resultado de la información, el Juez reconocerá y hará la declaración de herederos, nombrará perito y designará de entre dichos herederos al albacea, quien deberá presentar en el sexto día siguiente al de la radicación del juicio, el inventario y avalúo de los bienes hereditarios.

ARTICULO 1161. - En caso de que hubiere testamento, el Juez dará a conocer al albacea testamentario y hará el reconocimiento y declaración de herederos y el nombramiento de perito en la forma expresada.

ARTICULO 1162. - Si con los inventarios y avalúos estuvieren conformes todos los interesados, serán aprobados de plano; si no lo estuvieren, serán citados los disconformes para una junta que se verificará dentro de veinticuatro horas de notificados; si comparecieren a la junta, el Juez oír las razones que expongan, resolverá lo que estime justo, modificando o aprobando dichos inventarios y avalúos.

ARTICULO 1163. - Si entre los herederos hubiere menores de edad, incapacitados o ausentes, el Juez los proveerá de representación especial para el sólo efecto de velar por los intereses de sus representados durante la tramitación del juicio, siendo responsables de los perjuicios que éstos

sufran por negligencia o abandono de sus representantes.

ARTICULO 1164. - Los herederos denunciarán los acuerdos que tomen acerca de la venta o adjudicación de los bienes y el Juez aprobará de plano dichos acuerdos, librándose al comprador o adjudicatario certificado de las constancias conducentes de autos para que les sirva de título de propiedad.

ARTICULO 1165. - Los juicios hereditarios en que el valor de los bienes no exceda de quinientos pesos, no causarán ningún impuesto al Estado ni a los municipios del mismo, ni será necesaria la intervención del Ministerio Público, salvo lo que dispone el artículo 1091.

ARTICULO 1166. - Las resoluciones que en estos juicios se pronuncien, no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1167. - Cuando entre los bienes de la sucesión figure el patrimonio de la familia, los Jueces observarán bajo su responsabilidad lo dispuesto en los artículos 2387 y 2388 del Código Civil.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código comenzará a regir el día 15 de enero de 1942.

SEGUNDO.- La substanciación de los procedimientos pendientes se sujetará a este Código, cualquiera que sea el estado en que se encuentren en la indicada fecha; pero si los términos que en este Código se conceden para alguna actuación judicial fueren menores que los que estuvieren ya otorgados, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

TERCERO.- Los recursos que estén legalmente interpuestos serán admitidos de acuerdo con el Código anterior; pero se substanciarán con sujeción a las reglas que esta ley establece, o en su defecto por las del Código anterior.

CUARTO.- Las diligencias de prueba que estén pendientes de practicar hasta el día 15 de enero de 1942, se ajustarán a las reglas establecidas en el Código anterior.

QUINTO.- En los procedimientos en que por falta de promoción de las partes no se haya actuado en los seis meses anteriores a la vigencia de este Código, se declarará de oficio la caducidad de la instancia, si los interesados no inician su continuación antes del 15 de febrero de 1942.

SEXTO.- Se abroga el Código de Procedimientos Civiles promulgado el 30 de enero de 1918, y se derogan cualesquiera otras disposiciones sobre procedimientos civiles que se opongan a esta ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los 18 días del mes de diciembre de 1941.- José Ds. Escalante F., D. P.- R. Torres M., D. S.- Andrés A. Palomo P., D. S.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique en el "Diario Oficial" del Estado para su conocimiento y observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida, Yucatán, a los 18 días del mes de diciembre de 1941.

H. CANTO E.

El Secretario General

Gonzalo López M.

Nota: última modificación 22-dic-99